

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-029/2012.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo; veinte de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, a fin de impugnar el acuerdo del veinticinco de mayo de la presente anualidad, mediante el cual dicho órgano administrativo electoral aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-07/2012, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral extraordinario 2012, para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral extraordinario 2012.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

**b) Queja.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día cuatro de mayo de dos mil doce, Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**c) Primera investigación.** Por proveído del cinco de mayo del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán ordenó realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, así como de la página electrónica oficial del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, acuerdo que se cumplimentó al día siguiente.

**d) Ampliación de la queja.** El siete de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, presentó escrito de ampliación de queja.

**e) Segunda investigación.** Con motivo de la referida ampliación de queja, el ocho de mayo de este año, se ordenó realizar la certificación correspondiente, a efecto de tener un conocimiento actualizado sobre la existencia de la propaganda denunciada, certificación que se efectuó el mismo día.

**f) Anexo de constancias.** El diez de mayo siguiente, se acordó anexar al expediente formado con motivo de la queja y de la ampliación de ésta, copia certificada del acuerdo de medidas cautelares y de la resolución, dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012, el veinte de abril y nueve de mayo del presente año, respectivamente; así como la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-020/2012, emitida por este Órgano Jurisdiccional el ocho del mismo mes y año, en la que se confirmó el acuerdo de veinte de abril de dos mil

doce, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral, misma que al no haber sido impugnada causó ejecutoria, adquiriendo el carácter de definitiva.

**g) Tercera investigación.** Con esa misma fecha, se emitió diverso proveído en el que se ordenó realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja y su ampliación, efectuándose tal certificación el once de mayo de dos mil doce.

**h) Admisión de la queja.** El doce de mayo de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de queja y ampliación de la misma, ordenándose formar el expediente **IEM-PES-07/2012**.

**i) Medidas cautelares y cumplimiento.** El mismo doce de mayo, se acordó decretar medidas cautelares para el efecto de que el Partido Acción Nacional retirara la propaganda utilizada por sus aspirantes, dentro del proceso de selección interna; atento a ello, ese mismo día, el representante suplente de dicho instituto político, presentó escrito mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral el retiro de la publicidad.

**j) Certificación del cumplimiento de las medidas cautelares.** El trece del mes multireferido, se acordó realizar la certificación de los sitios señalados por el Partido Acción Nacional, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas el día anterior, llevándose a cabo dicha diligencia el catorce siguiente.

**k) Cierre de instrucción.** Mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó cerrar instrucción y poner los autos a la vista para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-**

**07/2012**, en el que se declararon inatendibles los hechos denunciados, relativos a que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza realizaron actos anticipados de campaña, derivados de que éste obtuvo su registro como **precandidato único** a Presidente del Ayuntamiento Municipal de Morelia, Michoacán, designado de manera directa, y que por ello no tenía derecho a realizar actos de precampaña, por lo que fueron innecesarios los actos de proselitismo desplegados para tal efecto; asimismo, de que la propaganda utilizada contenía elementos genéricos de propaganda electoral, posicionando con ello la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, antes del inicio de su campaña electoral; y por otra parte se determinó la responsabilidad de dicho instituto político, por la omisión del retiro de propaganda de su proceso de selección interna, imponiéndosele al respecto una amonestación pública y una multa por la cantidad de **\$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100.M.N.)**.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación adoptada por el citado Consejo General, dentro del procedimiento especial sancionador referido en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación, el veintinueve de mayo del año en curso.

**a) Tercero interesado.** Consecuentemente, el día primero de junio del año en curso, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente Víctor Enrique Arreola Villaseñor, presentó escrito de **tercero interesado**, a fin de formular las manifestaciones que consideró pertinentes, con el objeto de hacer valer diversas causas de improcedencia, así como desvirtuar los agravios materia de la controversia.

**b) Recepción del recurso de apelación.** Mediante oficio número IEM-SG-0810/2012, del dos de junio de dos mil doce, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el mismo día, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes del expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido con anterioridad, así como el Acta Destacada Fuera de Protocolo número 1113 de dos mil doce ante el Notario Público número 105, aviso de recurso de apelación, cédula de publicación, escrito de comparecencia de tercero interesado, acuerdo de

comparecencia de éste, el informe circunstanciado de ley y copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-05/2012 y IEM-PES-07/2012.

**c) Turno a ponencia.** Mediante auto de dos de junio de la anualidad en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TEEM-RAP-029/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P 294/2012.

**d) Radicación.** El cuatro de junio de dos mil doce, el magistrado ponente, emitió el auto de radicación correspondiente.

**e) Requerimientos.** El veintiuno, veinticinco y veintiséis de junio, así como el veintidós de agosto del presente año, se realizaron sendos requerimientos a la autoridad responsable a efecto de contar con mayores elementos para resolver, los cuales fueron cumplidos a cabalidad.

**f) Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de la anualidad en curso, se admitió el recurso de apelación; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en la reforma al artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 4, 46, fracción I, y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un recurso

de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional, quien acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque considera que quien ha suscrito el recurso de apelación no acredita con ningún documento la **personalidad** con la que se ostenta para accionar la justicia electoral local; asimismo, que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la primera causal de improcedencia, debe aclararse primeramente que, de un análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que lo que en realidad hace valer es la falta de **personería** de Jesús Remigio García Maldonado.

Establecido lo anterior, debe decirse que es **infundado** tal argumento, ya que si bien es cierto que acorde a lo establecido en el numeral 9, fracción III, de la ley citada, al presentarse el medio de impugnación se debe acompañar el documento con el que se acredite la personería del promovente; sin embargo, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la misma normatividad, existe la posibilidad de que cuando se incumpla con este requisito, el mismo puede quedar acreditado con los elementos que obren en el expediente; y en el caso concreto, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra a fojas de la 88 a la 100 del expediente, ésta refiere que el ciudadano Jesús Remigio García Maldonado se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral y al ser ésta una documental pública merecedora de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, resulta inconcuso que Jesús Remigio García

Maldonado al tener el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **sí** tiene personería para acudir en representación del citado instituto político en el recurso de apelación de que se trata.

Por otra parte, en cuanto a la segunda causal de improcedencia, consistente en la **frivolidad del recurso de apelación**, también resulta **infundada**, por lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado en la jurisprudencia de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, que para que se vea actualizada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, la demanda debe estar formulada de tal manera que sus pretensiones resulten inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión del partido apelante consiste en la revocación de la resolución impugnada, porque la responsable omitió determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por la conducta irregular de aparentes actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario 2012.

Ahora bien, tal pretensión es jurídicamente viable con la sentencia que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho medio impugnativo es el precedente para controvertir las resoluciones del Consejo General y, en segundo lugar, porque en la demanda se exponen hechos y agravios, para tratar de demostrar que la autoridad administrativa electoral omitió determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos anticipados de campaña, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la revocación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

Por lo anterior, es que **se desestiman, por infundadas**, las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; a continuación se analiza, si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de dicha ley.

**a) Forma.** Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del accionante, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como las personas autorizadas para ello; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la resolución impugnada se dictó el veinticinco de mayo de dos mil doce; por lo que el término para la interposición del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del veintiséis del mismo mes y año y feneció el veintinueve siguiente, tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que obra a foja sesenta y tres del expediente, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia ya mencionada, por lo que al presentarse el medio de impugnación el veintinueve de mayo de dos mil doce, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14,



fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el actor es un partido político -Partido Revolucionario Institucional-, y quien promueve en su nombre es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán -Jesús Remigio García Maldonado-, el cual tiene personería para tal efecto, conforme a lo resuelto por este Tribunal al analizar la causal de improcedencia aducida al respecto por el tercero interesado.

**d) Definitividad.** Tal presupuesto se cumplió plenamente al no preverse en la Ley Adjetiva Electoral, algún medio de impugnación al que pudiera acceder el partido apelante antes de acudir al recurso de apelación y mediante el cual pudiera obtener la modificación o revocación del acto recurrido.

Ahora bien, en virtud de que ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado se actualizaron; y toda vez que este Tribunal no advierte de oficio una diversa, que impida el dictado de la sentencia de fondo; y que además, quedaron satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo procedente es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Acto impugnado.** La resolución impugnada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-07/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.**

[...]

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de los argumentos y agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la norma sustantiva electoral, y en consecuencia las infracciones denunciadas son atribuibles al Partido Acción Nacional y al ciudadano Marko Cortés Mendoza, mismas que en lo medular hizo (sic) consisten en lo siguiente:

I. Que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza se

encuentran realizando actos anticipados de campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al haber obtenido éste, su registro como precandidato único a Presidente Municipal del ente político denunciado, dentro del proceso de selección interna, estableciéndose el mecanismo utilizado para la designación el método extraordinario directo a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político denunciado;

II. Que consideró innecesario los actos de proselitismo que realiza el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza, toda vez que, la propaganda utilizada contiene elementos genéricos, de propaganda electoral, con lo cual posiciona su plataforma electoral, antes del inicio formal de las campañas electorales; violando con ello de (sic) su óptica, lo establecido en los numerales 35 fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de equidad en materia electoral.

III. Que hasta el día 07 siete de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, mantenía de forma injustificada la colocación de propaganda de precampaña electoral del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral extraordinario 2012, dos mil doce, consistente en lonas, espectaculares y publicidad en transporte público y privado, transcurriendo más de 20 veinte días, permaneciendo injustificadamente expuesta ante los electores de Morelia, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda electoral.

Para demostrar sus afirmaciones el actor adjuntó a su escrito diversa documentación consistente en:

1. Documental privada consistente en 24 veinticuatro impresiones a color de las lonas de propaganda electoral del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
2. Documental privada consistente en 60 sesenta impresiones a color de propaganda relativa a calcomanías denominadas micro perforado ubicadas en unidades de transporte público y privado.
3. Documental pública, consistente en el acta notarial destacada fuera de protocolo número mil ciento nueve del año dos mil doce, a cargo del Licenciado Alfredo Palomares Estrada, Notario Público número 105 ciento cinco con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por su parte, el Secretario General, con las atribuciones que tanto la Norma Sustantiva Electoral le otorga, las establecidas en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido, dentro de los cuales encontramos PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; realizó diversas actuaciones dentro de las que encontramos, las certificaciones de fechas 05 cinco, 08 ocho y 11 once de mayo del presente año, en las que se pudo advertir la existencia de la propaganda denunciada, mismas que se encuentran glosadas al expediente formado con motivo de la presente queja, cuya existencia, ubicación y contenido se describen en los presentes recuadros.

#### **Espectaculares**

<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Contenido</b>
1.	Av. Madero Oriente #1502-B esquina Av. Tata Vasco, Colonia 5 de Mayo.	Piénsalo, ¿estás harto de los baches? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.

2.	Av. Madero Oriente #1834 esquina Herreros de San Felipe, Col. Vasco de Quiroga.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
3.	Av. Madero Oriente #3173, Colonia Primo Tapia.	Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
4.	Av. Madero Oriente #4658-A, Colonia Ejidal Isaac Arriaga.	Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
5.	Carretera Federal 15 Morelia- Charo, antes de llegar al entronque de la feria.	Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
6.	Periférico Paseo de la República, Col. Oviedo Mota, antes de llegar a casa de Gobierno.	Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
7.	Periférico Paseo de la República s/n	Piénsalo, ¿cansado de pagar tanto por el agua potable? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
8.	Salida a Pátzcuaro, a un costado del Cortijo.	Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
9.	Periférico Paseo de la Reforma s/n frente a Jardines del Tiempo.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
10.	Av. Morelos Sur esquina con Solidaridad.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
11.	Periférico Nueva España y salida Mil Cumbres.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
12.	Avenida Francisco J. Mújica #457.	Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
13.	Boulevard Arriaga Rivera, esquina con Av. Solidaridad.	Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
14.	Libramiento s/n, esquina calle Frontera.	Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia.

		<i>Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
15.	<i>Casa Color Durazno tortería por la Av. Madero Poniente</i>	<i>Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
16.	<i>Av. Madero Poniente frente al Conjunto habitacional Villas de la Loma.</i>	<i>Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
17.	<i>Av. Madero Poniente frente al Conjunto Habitacional Villas de la Loma.</i>	<i>Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
18.	<i>Frente a Plaza Fame.</i>	<i>Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
19.	<i>Av. Lázaro Cárdenas esquina con Francisco Márquez.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
20.	<i>Guadalupe Victoria esquina Av. Quinceo.</i>	<i>Piénsalo, ¿cansado de pagar tanto por el agua potable? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
21.	<i>Av. Quinceo #1039 esquina Paseo de las Galeanas.</i>	<i>Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
22.	<i>Avenida Nocupétaro s/n, entre las calles Zafiro y Santos Degollados, colonia Industrial.</i>	<i>Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
23.	<i>Jesús Barriga, acceso principal a la central de abastos de Morelia en las instalaciones de Carne Max e Hidro Mich.</i>	<i>Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
24.	<i>Salida Salamanca.</i>	<i>Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
25.	<i>Avenida Morelos Norte esquina con Francisco Villa.</i>	<i>Piénsalo, ¿estás harto de los baches? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
26.	<i>Libramiento, cerca de Morelos Norte y salida</i>	<i>Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia.</i>

	Salamanca.	Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
27.	Constituyentes #1401, Colonia Independencia.	Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
28.	Sinaloa #1609 esquina con Constituyentes, Colonia Independencia.	Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
29.	Constituyentes esquina con Sinaloa #1609, Colonia Independencia.	Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
30.	Av. Solidaridad y calle Morelos.	Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
31.	Av. Solidaridad y Morelos Sur #1240.	Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
32.	Av. Solidaridad esquina con Jacona.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
33.	Avenida Periodismo esquina Nicolás Zapata	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
34.	Avenida J. Mújica #457-A	Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
35.	Libramiento Oriente #1613 esquina Av. Madero.	Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
36.	Avenida Juan Pablo II km. 2.	Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
37.	Avenida Juan Pablo II s/n.	Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.
38.	Calzada la Huerta s/n.	Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia.

		<i>Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
39.	<i>Calzada la Huerta #2035, colonia los Pinos.</i>	<i>Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
40.	<i>Libramiento salida a Quiroga esquina Cuarto (sic) de Carácuaro de Norte a Sur.</i>	<i>Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
41.	<i>Av. Lázaro Cárdenas esquina con General Anaya.</i>	<i>Piénsalo, ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
42.	<i>Av. Lázaro Cárdenas esquina con Manuel de la Rosa.</i>	<i>Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
43.	<i>Av. Lázaro Cárdenas esquina con Río Amatlán.</i>	<i>Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>

### **Lonas**

<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Contenido</b>
1.	<i>Calle Progreso #58.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
2.	<i>Calle Progreso #58.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
3.	<i>Av. Villa Universidad #630-A, Segunda Planta.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
4.	<i>Calle Tzintzuntzan #657.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
5.	<i>Calle Sexta #500</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
6.	<i>Avenida Quinceo, esquina Cerro Azul.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia.</i>

		<i>Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
7.	<i>Avenida del Quinceo #527, esquina Guillermo Prieto.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
8.	<i>Avenida Quinceo esquina Azucena #240</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
9.	<i>Avenida Quinceo esquina Azucena #240</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
10.	<i>Calle Azucena #150, esquina Calle Crisantemo.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
11.	<i>Calle Azucena #18, Colonia Las flores</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
12.	<i>Calle Curtidores #1042, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
13.	<i>Calle Curtidores #1042, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
14.	<i>Calle Curtidores #1019, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
15.	<i>Calle Curtidores #949, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
16.	<i>Calle Curtidores #1036, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
17.	<i>Calle Curtidores #855, Colonia Vasco de Quiroga.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
18.	<i>Calle Bucareli #595, Colonia Vasco de Quiroga</i>	<i>Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo?, Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
19.	<i>Calle Constituyentes #1401, colonia independencia.</i>	<i>Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés Presidente Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción</i>

		<i>Nacional. Precandidato.</i>
20.	<i>Mil cumbres, esquina con Bucareli.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
21.	<i>Avenida Periodismo #1575, esquina Calle Cactus.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
22.	<i>Calle Progreso #59</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
23.	<i>Oaxaca y Solidaridad #176.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
24.	<i>Av. Solidaridad #120.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
25.	<i>Circuito López Mateos #501</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>
26.	<i>Av. Francisco J. Mújica frente a Rectoría.</i>	<i>Piénsalo, Marko Cortés. Presidente Municipal Morelia. Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional. Precandidato.</i>

*Medios de convicción que valorados en su conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en los artículos 35, en relación con los diversos 28 inciso a) y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la (Sic) Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al haber sido robustecida (Sic) las pruebas técnicas, con el acta destacada fuera de protocolo número Mil (Sic) ciento nueve del año dos mil doce, levantada por el Licenciado M. Alfredo Palomares Estrada en su calidad de Notario Público número 105 ciento cinco, con ejercicio y residencia legales en esta Ciudad Capital, y ser corroboradas además por las certificaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que se encuentran glosadas al expediente en el que se actúa.*

*Ahora bien, del análisis realizado a las documentales presentadas por el representante del Partido Actor, así como los elementos glosados por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad considera que, los agravios expuestos y que fueron clasificados en el presente considerando con los números I y II deben considerarse como **inatendibles** en razón de los (Sic) siguientes consideraciones.*

*Esta Autoridad Electoral en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de mayo de la presente anualidad aprobó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-05/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, misma con relación al caso que ahora nos ocupa, fue planteada en condiciones similares y con hechos análogos, argumentándose en lo que aquí interesa lo siguiente:*



...

El Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-018/2012 de fecha 19 diecinueve de marzo de 2012, dos mil doce, informó a esta Autoridad, las modalidades y términos de su proceso interno de selección de candidatos, a fin de elegir a los miembros que habrán de conformar la planilla de candidatos para contender en la elección extraordinaria a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán. En ella, se puede advertir la **«Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012»** destacándose, entre otras, las siguientes particularidades:

**I.** Que la selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que postulará el Partido Acción Nacional en los próximos comicios extraordinarios, se realizara mediante el método de designación directa, acordado por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce; **I. 1 (sic)**

**II.** Que podrán participar todas (sic) los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocidos (sic) prestigio y honorabilidad; **II. 1**

**III.** Que la inscripción al proceso de designación se hará por planilla integrada por un Sindico y 7 (siete) Regidores, debiendo reservar la segunda posición correspondiente a la regiduría plurinominal para ser ocupada por el Partido Nueva Alianza bajo la modalidad de candidatura común; **II. 3**

**IV.** Que aprobado el registro de las propuestas, las planillas inscritas, podrán llevar a cabo actos de precampaña dirigidos únicamente a los ciudadanos que habitan en el municipio de Morelia, Michoacán; **III. 1**

**V.** Que la precampaña deberá concluir a más tardar el día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, de conformidad con el «Calendario para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia, Michoacán»; **III. 2**

**VI.** Que los actos de precampaña deberán sujetarse a las (sic) a las reglas relativas al origen, monto y destino del financiamiento previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que en éstas se fijen. **III. 3**

**VII.** Que en lo que interesa en el presente asunto, los precandidatos integrantes de las planillas tendrán las siguientes obligaciones: Respetar los topes de gasto de precampaña que determine el partido; Señalar en forma visible en la propaganda de precampaña utilizada «Proceso de selección interno de candidatos del Partido Acción Nacional»; Las demás que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. **III. 4. a) (sic) y e).**

**VIII.** La designación de candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores se hará por el Comité Ejecutivo Nacional a mas tardar el día 17 diecisiete de abril del 2012, dos mil doce. **IV.1**

**IX.** En la designación que se realice de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá tomar en cuenta, indistintamente, entre otros, a la planilla mejor posicionada en los diversos medios locales del Estado de Michoacán, la presencia territorial, los resultados que las encuestas reflejen, la opinión de la ciudadanía en el municipio de Morelia, Michoacán, el liderazgo social, la preparación profesional, la aptitud al cargo, la equidad de género, su desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos y privados. **IV.2**

**X.** Cuando a juicio del Comité Ejecutivo Nacional los solicitantes integrados en distintas formulas o planillas no cubran con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, podrá llevar a cabo el proceso de designación conformando nuevas formulas o planillas **V.2**

**XI.** El Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar la integración de la planilla a designar integrando, inclusive, a personas que no se hayan inscrito al presente proceso de designación. **V.3**

**XII.** En cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubra con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo pudiendo en su caso iniciar nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resulte apto para la candidatura. **V.4**

Del análisis del contenido anterior se puede observar que contrario a lo establecido por el representante del partido Actor, los documentos acercados por el Partido Acción Nacional mediante los cuales informó las modalidades y términos, y en especial la «Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012», se puede advertir que, en la selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional:

**a.** Podrán participar todos los miembros activos y adherentes; (sic) que la designación, efectivamente la realizara el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

**b.** Que en la misma se contemplan la posibilidad de realización de actos de precampaña para los aspirantes que tengan dicha pretensión de integrar la planilla o formula;

**c.** Que la precampaña concluiría a mas (sic) tardar el 17 diecisiete de abril del año en curso;

**d.** Que en la realización de los actos de precampaña los aspirantes deben respetar los topes de gastos de precampaña y establecer en el material utilizado la leyenda de que se trata de un proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional;

**e.** Que el Comité Ejecutivo Nacional debería tomar en cuenta, la planilla mejor posicionada en los diverso (sic) medios locales, la presencia territorial, los resultados que las encuestas reflejasen y la opinión de la ciudadanía de Morelia;

**f.** Que cuando a juicio del Comité Ejecutivo Nacional los solicitantes no cubran los perfiles o las cualidades requeridas para el cargo, podrá llevar a cabo el proceso de designación conformando nuevas formulas o planillas, pudiendo incluso modificar la integración de la planilla a designar, inclusive con personas que no se hubiesen inscrito en el proceso de designación;

**g.** Que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas o inscritas cubra los perfiles o cualidades señaladas; y,

**h.** Que la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional debería realizarse a más tardar el día 17 diecisiete de abril del año 2012, dos mil doce.

Atento a lo anterior esta Autoridad considera que los actos realizados por el aspirante Marko Cortés Mendoza en su carácter de aspirantes (sic) del Partido Acción Nacional para integrar la planilla que solicitará su registro para contender en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento del

*municipio de Morelia, tienen su base en las modalidades y términos del proceso de selección interna informadas por el Partido Acción Nacional a esta Autoridad mediante oficio RPAN-018/2012 de fecha 19 diecinueve de marzo de 2012, dos mil doce, dentro de los cuales, como ya se estableció, se encuentra la «Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012», y de la que, contrario a lo establecido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se señaló que los ciudadanos que aspiraran ser postulados, podían realizar actos de precampaña electoral, respetando los topes de gasto de precampaña que determine el partido y, mencionando en aquellos que realizaran, que trataba de actos del «Proceso de selección interno de candidatos del Partido Acción Nacional»; situación que ocurrió en la especie, toda vez que, en las documentales acercadas se puede apreciar que el ciudadano Marko Cortés Mendoza, insertó las menciones respectivas en la propaganda utilizada, en la cual se puede apreciar la leyenda de 'Proceso interno de selección de candidatos del partido acción nacional' así como la diversa de «PRECANDIDATO».*

*Aunado a lo anterior, se advierte que con independencia de la existencia de aspirantes únicos, tal situación no brinda, atendiendo a lo establecido en las modalidades y términos, la certeza a los solicitantes de que la designación que fuese a realizar el Comité Ejecutivo Nacional recayese en la persona del aspirante o solicitante único, en este caso, del ciudadano Marko Cortés Mendoza, en cuanto candidato a Presidente Municipal en el municipio de Morelia para el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en la actualidad, ya que si se advierte, del contenido del documento mencionado, existe la atribución para el Órgano Partidista de poder declarar desierto el proceso de selección interno cuando a su juicio, los aspirantes no cubran el perfil o las cualidades que a su juicio consideren idóneas, así como modificar la integración de la planilla, incluyendo incluso, a persona que no hubiese acudido a registrarse como aspirantes, antes de la valoración por parte de dicho ente.*

*Por tanto, y teniendo en cuenta el documento analizado, los aspirantes o solicitantes podían realizar aquellos actos que la propia invitación estableció dentro del apartado de «Precampañas» con el fin de tener un mejor posicionamiento con los miembros del Partido Acción Nacional, y arrojar en las encuestas una posición interna que dicho Instituto Político fuese a valorar para la realización de la designación respectiva.*

*Ahora bien, la invitación en análisis establece fechas en que las precampañas deberán concluir y una mención también mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional deberá realizar la designación respectiva, coincidiendo ambas en el día 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, tanto para la finalización de las mismas, como para el momento en que el Comité deba de realizar la valoración y en su caso la designación de la planilla correspondiente efectivamente el día 17 diecisiete de abril del año 2012 dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó la designación de las personas que solicitara (sic) su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.*

*Por tanto, al quedar acreditado a través de las certificaciones realizadas por los funcionarios de este Órgano Administrativo Electoral, como del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, que los elementos contenidos en la propaganda utilizada por el aspirante del Partido Acción Nacional corresponden al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional,*

comprendida ésta en el numeral 37-G del Código Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de los aspirantes de encontrarse posicionados dentro del Partido Político y los miembros de éste, para poder ser postulado por el Comité Ejecutivo Nacional, a integrar la planilla que deberá solicitar el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán para contender en el proceso electoral extraordinario, es por lo que esta Autoridad Electoral considera que no se violentó el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral, puesto que, como se ha establecido, la misma invitación en análisis faculta al solicitante para realizar las actividades naturales de los actos de precampaña, y con ello tener oportunidad de obtener, dentro del Instituto Político, una mejor posición ante los integrantes de su partido político, por lo cual no se afecta el principio de equidad que debe regir los procesos electorales, ni se vulneran los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo como base las documentales acercadas, así como las actuaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán durante la sustanciación del presente procedimiento especial, mismas que se encuentran glosadas en el expediente formado por dicha razón, esta Autoridad considera que los agravios vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional consistentes en que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza realizó actos anticipados de campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, deben declararse infundados, al haber quedado demostrado que dentro de las modalidades y términos informados por el Instituto Político denunciado, se encontraba la posibilidad de que los aspirantes desarrollaran los mismos, con la finalidad de obtener el respaldo de los miembros de su partido con ello, contar con mayores posibilidades de que el Comité Ejecutivo Nacional determinara en su persona, la integración de la planilla que solicitara el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

...

Consideraciones que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual a la fecha del dictado de la presente resolución, ha adquirido firmeza procesal; razón por la cual es que se consideran inatendibles los mismos, al existir un pronunciamiento sobre tales afirmaciones vertidas en el caso analizado por este Órgano Electoral, mismas que al haber sido planteadas por el representante del Partido Actor en condiciones similares a las ya analizadas por esta Autoridad, a ningún fin práctico llevaría el volver a realizar el estudio de la (SiC) mismas de nueva cuenta, al haber adquirido aquel firmeza procesal.

Por su parte, el agravio clasificado con el apartado número III del presente considerando, mediante el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional establece que la propaganda electoral utilizada dentro del proceso de selección interna se mantuvo de manera injustificada del 18 dieciocho de abril al 07 siete de marzo (SiC) de la presente anualidad, poniendo en riesgo el principio de equidad que debe regir los procesos electorales, debe considerarse como **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedo establecido en el apartado anterior, el Partido Acción Nacional informó a este Órgano Electoral las modalidades y términos mediante las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección interna para la conformación de la planilla que fue registrada para participar en el proceso electoral extraordinaria (SiC) de la presente anualidad, estableciéndose en dicho documento, dos apartados que vale la pena recordar y los cuales se pueden ubicar en el documento denominado **'Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012'**, mismos que se insertan a continuación:

a. La precampaña deberá concluir a más tardar el día 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, de conformidad con el 'Calendario para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Morelia, Michoacán'; **Apartado III. 2**

b. La designación de candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores se hará por el Comité Ejecutivo Nacional a mas (sic) tardar el día 17 diecisiete de abril del 2012, dos mil doce. **Apartado IV.1**

Ante tales condiciones los aspirantes a la planilla de candidatos que participaran en el proceso electoral extraordinario para la integración de los miembros del municipio de Morelia, Michoacán, tuvieron como fecha última del proceso interno, la marcada el día 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, por así encontrarse establecido en el documento denominado '**Invitación a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, que postulará el Partido Acción Nacional para el proceso electoral extraordinario 2012**'. De la misma forma, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional tendría, como fecha límite, para la designación de los candidatos que solicitaría su registro ante la autoridad Administrativa Electoral como Presidente Municipal, Síndico y Regidores, el día 17 diecisiete de abril de año en curso.

Los anteriores supuestos nos llevan a concluir que si el proceso de selección interna para la designación de candidatos, así como la fecha que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tenía para designar a los integrantes de la planilla que participara en el proceso electoral extraordinario, eran coincidentes en el día 17 diecisiete de abril de la presente anualidad, los materiales utilizados no tenían razón para permanecer por un lapso mayor al establecido en tales fechas.

Lo anterior es así, toda vez que la designación que realizase el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es en esencia, el acto final del proceso de selección interna para la designación de los miembros de la planilla que el Instituto Político referido, solicitaría el registro ante la Autoridad Administrativa Electoral, es decir, con tal designación terminaría formalmente el proceso de selección interna de los aspirantes a ser postulados candidatos, razón por la cual (sic) permanencia de la propaganda de precampaña electoral, de continuar colocada en los espacios en que la misma fue expuesta, pudiera generar condiciones de inequidad llegada la etapa de campaña electoral una vez aprobado (sic) los registros.

Ello atendiendo a que de un análisis a la norma sustantiva electoral se puede colegir, dentro del Libro Segundo, la existencia de un Título (sic) Tercero Bis, el cual establece la regulación de los procesos de selección interna, en donde, de manera general, se señala la obligación de los partidos políticos de elegir a sus candidatos conforme a los principios del estado democrático establecidos en la Constitución y las leyes; señalándose que tales procesos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos; estableciéndose de igual forma, la etapa en que pueden darse, así como los plazos en que los entes políticos deben informar al Consejo General de las modalidades y términos en que los mismos han de desarrollarse.

Así mismo dicho Título Tercero Bis, indica qué se debe entender por precandidato, qué por precampaña, cuáles actos deben ser considerados como actos de precampaña, y qué debe considerarse como propaganda de precampaña electoral; las limitantes con que cuentan tanto dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de aquéllos en la difusión de la propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección interna; así como lo relativo a los gastos que dentro de los procesos de selección interna deben de respetarse atendiendo al cargo por el que se pretenda ser postulado; y, los mecanismos para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido.

Por otra parte, la normatividad en estudio, contempla dentro de su Título Cuarto, un Capítulo Quinto denominado, De los Gastos de Campaña y **la Propaganda Electoral**, mismo que en su numeral 49 establece la libertad con que cuentan los partidos políticos de realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas; qué se debe entender por campaña electoral, qué por propaganda electoral, qué por actos de campaña electoral; así como la finalidad de la propaganda electoral, además de una serie de prohibiciones que para la propaganda deben obedecer tanto partidos políticos, dirigentes y militantes, así como ciudadanos autoridades y servidores públicos.

En ese sentido, de un análisis a ambos Títulos, se puede colegir que el legislador estableció, dentro de la norma sustantiva electoral, dichos apartados para regular dos momentos diversos dentro de un proceso electoral ordinario, el primero correspondiente a los procesos de selección interna, mediante los cuales los partidos políticos, con las modalidades propias que cada uno desarrolle, pueda elegir, de sus aspirantes, a los candidatos a registrar ante la autoridad administrativa electoral; y otro título diverso, relativo a la contienda constitucional para elegir representantes a los diversos cargos de elección popular.

En base a lo anterior, si bien es cierto que el Título (sic) Tercero Bis del Libro Segundo, establece una serie de mecanismos para desarrollar los procesos de selección interna, también lo es que en el mismo se dejó de mencionar entre otros, el plazo mediante el cual los partidos políticos deben retirar la propaganda de precampaña utilizada dentro de los procesos de selección interna, y en ese sentido los institutos políticos poder aspirar, llegada la contienda constitucional a competir en condiciones de equidad generales para todos los participantes, dentro de todos y cada uno de los cargos a elegirse.

Sin embargo, el artículo 50, el cual se encuentra dentro del apartado de la Campaña Electoral, establece de manera expresa, la obligación que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deben adoptar en la colocación de propaganda, durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, refiriendo en la fracción VIII la obligación de borrar y retirar su propaganda política dentro de un plazo de treinta días; dispositivo que debe entenderse, desde la óptica de esta Autoridad, en forma exclusiva a la propaganda de campaña y no a la de los procesos de selección interna.

En efecto, el numeral en cita, si bien regula el retiro de la propaganda política, dicha mención debe entenderse dirigida hacia aquella utilizada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía una oferta política; y no así la difundida por los aspirantes que desean ser postulados por un partido (sic) político, como candidatos a un puesto de elección popular, misma que se encuentra establecida por el artículo 37-G de la Ley Sustantiva Electoral como propaganda de precampaña electoral.

Y ello tiene sentido, en el hecho que se persigue, que después de los procesos se libere el entorno de promociones, pintas, espectaculares y otros que ya no corresponden al momento posterior a la elección constitucional, otorgando un tiempo suficiente para que esto suceda, lo que en términos de equidad ya no genera perjuicio alguno en ninguna competencia política; sin embargo, establecer el mismo tiempo para el retiro de la propaganda de precampaña utilizada por los aspirantes en sus procesos de selección interna, sí pudiese, por el contrario, generar condiciones de inequidad en la contienda constitucional para la renovación de los cargos de elección popular; ello, toda vez que si bien el plazo de treinta días es un lapso holgado mediante el cual, los partidos políticos, una vez concluida la campaña electoral, pueden, como se dijo, sin generar condiciones de inequidad, por haber concluido la contienda misma, proceder al retiro de aquella, tal situación no debe establecerse para las precampañas electorales, toda vez que con dicho término, se estaría en posibilidades de que, llegada la justa constitucional, se hubiese construido un escenario en el cual un partido político aproveche la propaganda de precampaña electoral para mantenerse durante todo el tiempo presente en la percepción de los ciudadanos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-80/2010 y sus acumulados, así como el diverso SUP-JRC-227/2010.

*Atento a lo anterior, si en el presente asunto, como quedó establecido en líneas que anteceden, el proceso de selección interna debía dar fin, a más tardar el día 17 diecisiete de abril del año en curso, y por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tenía como fecha para la designación de los candidatos de la planilla el mismo 17 diecisiete de abril, siendo solicitado el registro ante esta Autoridad Administrativa electoral, y la cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, no existía fin práctico para que la propaganda electoral utilizada en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, continuase colocada con posterioridad a la conclusión de la justa interna tantas veces mencionada, toda vez que la misma, como se ha establecido, pudiese haber generado condiciones de inequidad con los otros entes políticos con interés en participar en la contienda constitucional para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.*

*Las anteriores afirmaciones, quedaron documentadas con las constancias presentadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional al momento de la interposición de la queja y la correspondiente ampliación de la misma, en la cual el actor, presentó como prueba, el acta destacada fuera de protocolo de fecha 30 treinta de abril, levantada por el Licenciado M. Alfredo Palomares Estrada, Notario Público número 105 con residencia y ejercicio en la ciudad de Morelia, Michoacán; así como la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de mayo de la presente anualidad y las cuales se encuentran glosadas en el expediente motivo de la presente resolución, de las cuales, si bien se puede advertir la existencia de propaganda del proceso de selección interna, también consta de la certificación mencionada el retiro de la gran mayoría de las denunciadas; situación que se puede corroborar además con las constancias entregadas por el representante del Partido Acción Nacional al momento de dar cumplimiento al Acuerdo de medida cautelar emitido por el Secretario General con fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, a través del oficio número RPAN 052/2012 el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor informó a esta Autoridad que la propaganda establecida en el Acuerdo de referencia, había sido retirada; confirmándose tal situación mediante la certificación levantada con fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce.*

*En consecuencia, y toda vez que con los documentos presentados por el quejoso, quedó acreditada, de manera parcial, la permanencia de la propaganda del proceso de selección interna, al menos en los vehículos de uso público y privado, y algunos espacios del municipio de Morelia, con los cual (sic) se pudieron haber generado condiciones mínimas de inequidad, al contener la propaganda denunciada elementos propios del proceso de selección interna; situación que sin ser óbice para dejar de lado la conducta culposa del Partido Acción Nacional, misma que se traduce en la omisión del retiro inmediato de la propaganda aludida una vez concluido su proceso de selección interna, y realizada la designación por parte del Partido Acción Nacional de la planilla de candidatos a contender dentro de la campaña constitucional del proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, contravendría, en grado de mínimo, el principio de equidad que deben regir los procesos electorales.*

**CUARTO.** *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la conducta omisa respecto del retiro de la propaganda del proceso de selección interna al término de éste, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en procedimiento, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.*

*En ese sentido en (sic) importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.*

*A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de*

Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial (Sic); vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’**.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Acción Nacional, será tomada en cuenta además la jurisprudencia y los criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



*'Artículo 279.- (Se transcribe)*

*Artículo 280'.- (Se transcribe)*

*Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

*Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez, que como quedó demostrado, existe una conducta omisa por parte del Partido Acción Nacional, al no retirar la propaganda utilizada dentro del Proceso de Selección Interna, permaneciendo de manera injustificada del día 18 hasta por lo menos el 30 de abril de la presente anualidad.*

*Procede ahora que esta Autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.*

*El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: debiendo ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:*

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'**.*

***Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la conducta omisa por parte del*

Partido Acción Nacional respecto del retiro de la propaganda del Proceso de Selección Interna, al mantener de manera injustificada dicha propaganda por lo menos hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, fecha en la que quedó documentada con el acta destacada fuera de protocolo presentada por el representante del Partido Actor, pudiendo con ello generar condiciones mínimas de inequidad, al contener la propaganda electoral mencionada, elementos con los cuales se pudiese precisar que se trató de propaganda electoral utilizada dentro del proceso de selección interna del instituto político denunciado, por lo que a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, constituye una falta que debe considerarse **superior a levísima**.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LA CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa, en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por una conducta omisa, al no haber llevado a cabo el retiro de la propaganda correspondiente al proceso de selección interna una vez que éste concluyó y que el Comité Ejecutivo Nacional realizara la designación de la planilla, ya que si bien, la propaganda denunciada ha quedado acreditado por parte del representante del Partido Acción Nacional que la misma fue retirada, la falta se acredita por la permanencia injustificada de la misma por lo menos hasta el día 30 treinta de abril de la presente anualidad, con lo cual se pudo haber violentado de forma mínima, el principio de equidad.

**Tiempo.** Respecto a este punto, se acredita con las diversas constancias que obran en autos, que la propaganda de precampaña, permaneció de manera injustificada en diversos puntos de la ciudad, por lo menos del día 18 dieciocho de abril de la presente anualidad, al día 30 treinta de abril del año en curso, tiempo en el que se levantó por parte del Licenciado M. Alfredo Palomares Estrada, Notario Público número 105, el acta destacada fuera de protocolo presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en la ampliación de la queja motivo del presente procedimiento; traduciéndose por lo menos en 13 trece días, la falta ahora sancionada, en los cuales estuvo colocada la misma, toda vez que, al momento de realizadas las primeras actuaciones de esta Autoridad Electoral (11 once de mayo), derivado de la presentación de la queja (04 cuatro de mayo), la mayoría de la propaganda denunciada había sido retirada.

**Lugar.** Al tratarse de una infracción al principio de equidad establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, y dado que dicho Instituto Político Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora bien, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicho Partido Político fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Morelia, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de que el Instituto Político denunciado hubiese cometido la conducta estudiada en momento anterior, y que derivado de ello, existiera pronunciamiento de autoridad en la cual la misma hubiese sido declarada firme, sancionándosele, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

**Condiciones Particulares.** En el presente caso, tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las Normas Electorales tanto Nacionales como del Estado, así como a los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al cual le asiste la obligación en el caso particular, de llevar a cabo todos aquellos actos que no contravengan los principios rectores del proceso electoral, como lo es el principio de equidad, actualizándose la conducta que ahora se sanciona, derivado de la omisión de retirar, una vez concluido el proceso de selección interna y realizada la designación de la planilla de candidatos, la propaganda electoral del proceso utilizada por los aspirantes de dicho Instituto Político,

*pudiendo generar, en grado mínimo, condiciones de inequidad una vez iniciada la campaña electoral constitucional del proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.*

*Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta superior a levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido, al advertirse que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente proceda al retiro de la propaganda de precampaña de manera inmediata al concluir el proceso de selección interna de sus candidatos; y una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); cantidad que le será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.*

*Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha **09 nueve de enero de 2012, dos mil doce**, se aprobó para el Partido Acción Nacional, una ministración de **\$8'985,086.81 (Ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos .81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce.*

*De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para el ahora responsable y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.*

*No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como*

los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37-A a 37-H, 50, 101, 113, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 3, 10, 28, 31, 35, 46, 50, 51, y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.-** Resultaron por una parte **inatendibles** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Actor tendentes a los supuestos actos anticipados de campaña electoral realizados por el Partido Acción Nacional, y **fundado** el diverso argumento relativo a la conducta omisa del Instituto Político respecto del retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso de selección interna, una vez concluido este, atento a los razonamientos expresados en el considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Acción Nacional, acorde al considerando Cuarto de esta resolución:

I. Amonestación pública, para que en lo subsecuente proceda al retiro de la propaganda de precampaña de manera inmediata al concluir el proceso de selección interna de sus candidatos; y

II. Multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); cantidad que le será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la

presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

**QUINTO.** Los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de impugnación, son los siguientes:

**“HECHOS:**

**PRIMERO.-** En el proceso electoral extraordinario local 2012, inició el 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO.-** Mi representado presentó Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se identificó con el número de expediente IEM-PES-07/2012, en el que denunció actos anticipados del C. MARKO CORTÉS MENDOZA y del Partido Acción Nacional al no haber retirado deliberadamente la propaganda electoral de la precampaña electoral de Ayuntamiento de los denunciados en el Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2012.

**TERCERO.-** En fecha 29 veintinueve (sic) de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de forma parcialmente equivocada resolvió fundada la queja planteada por mi representado en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2012 (sic), sin embargo, en dicha resolución la responsable omitió determinar la responsabilidad de los denunciados por actos anticipados de campaña en el proceso electoral extraordinario 2012.

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 98 de la Constitución Local de Michoacán, por la violación desarrollada al artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la determinación infundada e incorrecta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de OMITIR determinar la responsabilidad al Partido Acción Nacional y al C. MARKO CORTÉS MENDOZA por la conducta irregular de actos anticipados de campaña electoral en el proceso electoral extraordinario 2012, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-07/2012.

Lo infundado de la determinación recurrida se aprecia, en el considerando tercero de la resolución que se combate, ya que, la responsable no justifica con razones y argumentos suficientes con los que, demuestre que el proselitismo (sic) del Partido Acción Nacional y del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en la precampaña no son desproporcionados, ya que, contrario a lo sostenido, la responsable no se percató de que, en el proceso interno del Partido Infractor, la designación del candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral extraordinario 2012, sería por designación directa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional establecido en la ciudad de México; y que, en dicho proceso electivo, no participarían ni los ciudadanos de Morelia, tampoco los miembros activos del PAN en Morelia como tampoco los miembros adherentes del PAN en Morelia, y aunado a esto, no existió ningún otro precandidato en contienda que, haga necesario la realización del proselitismo; dicho en otras palabras, estamos frente a un ILÍCITO ATÍPICO que la responsable nunca advirtió y por tanto, omitió sancionar este FRAUDE A LA LEY.

**SEGUNDO.-** Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 98 de la Constitución Local de Michoacán, por la violación desarrollada al artículo 113, fracciones I, II, XI, XXVII y XXXIX, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, por la determinación infundada e incorrecta parcialmente que, la hace una decisión INCONGRUENTE del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de OMITIR determinar responsabilidad al Partido Acción Nacional y al C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA por la conducta irregular de actos anticipados de campaña electoral en el proceso electoral extraordinario 2012, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-07/2012, aún y cuando evidencia que se violó o lesionó la veda electoral en el proceso electoral extraordinario 2012.

La violación al principio de incongruencia por parte de la responsable, se advierte en el considerando tercero, al haber determinado y comprobado en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-07/2012 que, el Partido Infractor y su Precandidato Único mantuvo de manera injustificada en el período 18 dieciocho de abril al 07 de mayo de la presente anualidad, la propaganda electoral de precampaña de los denunciados; incluso la responsable señala que, la propaganda de precampaña no tenía razón material para que permaneciera fuera del plazo definido en el calendario interno del Partido Infractor -17 de abril de 2012-, puesto que de continuar colocada en los espacios en que la misma fue expuesta, pudiera generar condiciones de inequidad llegada la etapa de campaña electoral una vez aprobados los registros.

En efecto, la violación al principio de congruencia que deben observar todas las resoluciones de las autoridades electorales, se identifica en el considerando tercero de la resolución que se combate, ya que, de manera INFUNDADA y sin una MOTIVACIÓN LEGAL, señala que, quedó acreditada de manera parcial, la permanencia, de la propaganda de precampaña del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, al menos en los vehículos de uso público y privado y algunos espacios del Municipio de Morelia, con los cuales se pudieran haber generado condiciones mínimas de inequidad; esta afirmación de la responsable, es una inferencia débil, no atrevida y superficial por parte de la responsable, puesto que contrario a lo determinado, no señala los 43 cuarenta y tres espectaculares que se encontraron de propaganda de precampaña del C. MARKO CORTÉS MENDOZA, los cien 100 camiones de Transporte Público – además aporto en este momento, el acta notarial número mil ciento trece del año dos mil doce, a cargo del Notario Público número 105, Licenciado Alfredo Palomares Estrada, en la que se indica que el 10 diez de mayo de este año, se encuentra propaganda de precampaña de Marko Cortés Mendoza-, la propaganda en las 130 ciento treinta unidades de combis del Transporte Público de Morelia y la propaganda de precampaña encontrada en lonas colocadas en distintos domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por tanto, la conclusión de la responsable en el sentido de que, la contravención del Partido Acción Nacional y del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, al no retirar la propaganda de precampaña electoral, contraviene en grado mínimo, el principio de equidad que debe regir en los procesos electorales, resulta INCONGRUENTE e irrespetuosa de los principios de la debida fundamentación y motivación legal, y del principio de legalidad electoral.

Esto es así, ya que, la responsable no advirtió que, el período de veda electoral comprende del 18 dieciocho de abril al 12 de mayo de este año, es decir, 25 veinticinco días, de los cuales, el Partido Acción Nacional y el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA utilizaron al 08 de mayo 21 veintiuno (sic) días y al 10 diez de mayo de esta anualidad, utilizaron 23 veintitrés días; dicho de otra forma, la conducta de los infractores de las reglas democráticas no es culposa sino dolosa, y el principio de equidad en la veda electoral se viola de manera y sustancial.

Finalmente, la responsable no concluye y no determina que, la exposición de la propaganda electoral en casi la totalidad del período de veda electoral -23 días de 25-, y por tanto, no se percata que, esta conducta indebida e injustificada se traduce en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012, en detrimento del PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

TERCERO.- Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 98 de la Constitución Local de Michoacán, por la violación desarrollada al artículo 113, fracciones I, II, XI, XXVII y XXXIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la determinación infundada e incorrecta, la hace una decisión INCONGRUENTE del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de OMITIR determinar la responsabilidad al Partido Acción Nacional y al C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA por la conducta irregular de actos anticipados de campaña electoral en el proceso electoral extraordinario 2012, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-07/2012, pues, no hace una individualización adecuada y correcta de la responsabilidad real de los Infractores de nuestras reglas democráticas en la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.*

*Lo infundado de la determinación se advierte, en el hecho de que, la responsable de manera incorrecta determina que la naturaleza de la falta es superior a la levísima, y tampoco valora correctamente, las circunstancias objetivas y subjetivas de la falta; y por tanto, esta determinación INFUNDADA conduce a que la sanción impuesta a los responsables no cumple con los fines de la sanción en nuestro sistema sancionador electoral; de ahí, lo infundado de este medio de impugnación, que se acciona con la finalidad de que sea revocado el acto impugnado, y a la vez sea resuelto en plenitud de jurisdicción.*

[...]"

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda transcrito en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el Partido Revolucionario Institucional, hace valer como motivos de disenso los siguientes:

- I. La existencia de actos anticipados de campaña, debido a que el candidato Marko Antonio Cortés Mendoza realizó actos de precampaña de manera indebida, ya que al ser precandidato único en un procedimiento de designación, no podía llevar a cabo dicha actividad, a lo cual la autoridad responsable no hizo manifestación alguna.
- II. La realización de actos anticipados de campaña, derivados de que el citado candidato y el Partido Acción Nacional, no retiraron la propaganda empleada en el procedimiento interno de selección, lo cual representó una ventaja indebida de cara al inicio de la campaña electoral, respecto de lo cual tampoco se pronunció la autoridad responsable; y,
- III. La indebida individualización de la sanción, ya que la multa impuesta es mínima con relación a la magnitud de la infracción.

Tocante al agravio I, consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, por el hecho de que el entonces precandidato Marko Antonio

Cortés Mendoza, al haber sido precandidato único en un procedimiento de designación, no podía llevar a cabo dicha actividad, es de estimarse **INOPERANTE**, en virtud de que el planteamiento que vierte el partido impugnante fue analizado en un diverso procedimiento administrativo, en el cual se desestimó su argumentación sobre la base de que, conforme a la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, los precandidatos podían realizar actos de precampaña. La resolución emitida por la responsable no fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que adquirió el carácter de definitiva y firme, actualizándose **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, como a continuación se expone:

En efecto, primeramente resulta dable indicar, que en el ámbito jurisdiccional, por sentencia se entiende el acto de decisión o mandato que emite el juzgador con arreglo a derecho, mediante el cual resuelve una causa o cuestión determinada sometida a su decisión y potestad, cuyo efecto fundamental es la producción de la cosa juzgada sobre los sujetos que directa o indirectamente se encuentren vinculados al proceso, sobre el objeto materia de la decisión, y sobre las causales que le dieron origen y que hayan sido punto específico de análisis y resolución del fallo.

A la vez que la sentencia constituye un acto jurídico de decisión, que contiene el texto de la resolución emitida, en el cual se pone de manifiesto su existencia y los efectos que le corresponden en el mundo jurídico.

Son partes en el juicio o recurso, aquellos sujetos que intervinieron en el proceso con un interés propio, y que se encuentran vinculados por lo que se decida en la sentencia; la pretensión constituye el fin concreto que se busca sea reconocido o declarado en la resolución para satisfacer un interés, mientras que, la causa de pedir son las razones o los motivos de la pretensión.

Los sujetos, la pretensión, la causa de pedir y la materia de la decisión, adquieren cierta relevancia jurídica cuando la sentencia ha adquirido definitividad y firmeza, esto es, cuando constituye cosa juzgada. Esto es así, porque si el fallo acogió la pretensión, cuando viene el proceso de su ejecución, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, se encuentran determinadas precisamente por los sujetos vinculados al proceso, por las pretensiones que hayan sido acogidas, por las causas de pedir invocadas y



por lo que fue la materia concreta y específica de la decisión, brindándose con ello una certeza sobre lo que fue ya resuelto.

Ahora bien, a efecto de ilustrar de manera detallada la estimación de la existencia de cosa juzgada, es menester destacar los pronunciamientos que con relación a este tema han sostenido diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral han sido coincidentes en el sentido de que **la cosa juzgada con eficacia refleja es considerada una cuestión de orden público**, cuya razón obedece a la necesidad, precisamente, de **evitar la emisión de sentencias contradictorias**.

En este sentido, la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA"**,<sup>1</sup> se refiere a que existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque **aunque hay identidad del objeto** materia del contrato **y de las partes** en ambos juicios, **no existe identidad de la acción** en los pleitos, **no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias**, esto porque hay una liga inescindible entre las relaciones jurídicas determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en la segunda.

Asimismo, la tesis aislada de dicho tribunal, con el rubro: **"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS"**,<sup>2</sup> sustancialmente indica que si **la materia fundatoria de la acción en dos controversias, y las violaciones aducidas en contra, son las mismas, no puede negarse la influencia**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335.

**que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse,** la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto esencial que **sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias,** donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

También, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con el rubro: **“ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN”**,<sup>3</sup> indica que existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos, y que si se incumple con alguno de sus requisitos no puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, si en la primera sentencia se declara la inexistencia de un acto y esta cuestión afecta directamente a la segunda demanda, aunque falte alguno de los requisitos de identidad, se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el acto a reclamar en esta última ya no existe.

Bajo dichas tesis encontramos que **los elementos uniformemente admitidos** para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia **y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.**

Ahora bien, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos,** de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa,** y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja,** con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero (Tribunales Colegiados), página 211.

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

**En dicha modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Siendo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio

requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior, acorde al criterio jurisprudencial número 12/2003, del rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>4</sup>

Ahora bien, una vez acotadas las anteriores precisiones, resulta oportuno fijar con detenimiento, tanto los hechos, actos, motivos o razones en que el actor apoyó su acción o pretensión, es decir, su causa de pedir dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-05/2012**, en relación con el motivo de disenso que aquí nos ocupa y que se hace valer en contra de la resolución ahora impugnada y que corresponde al Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-07/2012**.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos a fojas de la 1031 a la 1516, relativas a las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-05/2012**, y particularmente del escrito de queja –a fojas 1032 a 1036–, se advierte que el **objeto del conflicto**, en ese asunto, fue dilucidar si los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, constituían la comisión de **actos anticipados de campaña**, debido a que el precandidato del **Partido Acción Nacional**, a la Presidencia del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **Marko Antonio Cortés Mendoza**, había realizado proselitismo de precampaña, teniendo la calidad de candidato único, por haber sido designado de manera directa por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político; lo que se desprende de la siguiente transcripción.

**QUEJA IEM-PES-05/2012**

[...]

*TERCERO.- Es el caso que, desde el 24 veinticuatro de marzo de este año hasta la fecha de hoy 14 catorce de abril de 2012 dos mil doce, se encuentran por lo menos 21 veintiún Espectaculares ubicados en distintos puntos estratégicos de la ciudad de Morelia, Michoacán...*

[...]

*No pasa desapercibido que, el **C. MARKO CORTÉS MENDOZA** es **Precandidato único** a la Presidencia Municipal de Morelia en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en la elección extraordinaria de 2012, incluso en (sic) **mecanismo de selección** que será por **designación directa** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2000 de Jurisprudencia, Volumen 1, página 215.

*Ahora bien, ante la realidad de una designación directa del candidato hace innecesario el proselitismo de Precampaña que de forma desproporcionada realiza el C. MARKO CORTÉS MENDOZA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que, se traduce en **actos anticipados de campaña electoral** por parte de los denunciados frente al proceso electoral extraordinario 2012.*

[...]

*Todo lo anterior, implica una violación grave y sustancial a los artículos 35, fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en consecuencia, al principio de equidad en la contienda electoral en el proceso electoral extraordinario 2012.*

[...].”

En torno a la denuncia en comento, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que los **hechos** de referencia debían declararse **infundados** al haber quedado demostrado en el expediente de referencia, que dentro de las modalidades y términos informados por el instituto político denunciado, se encontraba la posibilidad de que los aspirantes realizaran propaganda de precampaña, con la finalidad de obtener el respaldo de los miembros de su partido y con ello, contar con mayores posibilidades de que el Comité Ejecutivo Nacional determinara en su persona la integración de la planilla que solicitara el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, en cuanto al **objeto del conflicto** en el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-07/2012**, éste consistió en determinar si los hechos denunciados en la queja de origen y su ampliación, de fechas cuatro y siete de mayo del año en curso, constituían la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza; hechos que son los siguientes:

#### **QUEJA:**

[...]

**TERCERO.-** *Es el caso que, desde el 25 veinticinco de marzo de este año hasta la fecha de hoy 04 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce, se encuentran por lo menos 43 cuarenta y tres **espectaculares** ubicados en distintos puntos estratégicos de la ciudad de Morelia, Michoacán...*

[...]

*De igual forma, se ha promocionado tanto el Partido Acción Nacional como el C. MARKO CORTÉS en el **transporte público y privado**, en la ciudad de Morelia, Michoacán, desde el 25 veinticinco de marzo hasta el día de hoy 04 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce...*

[...]

A efecto, de que, esta autoridad electoral investigadora constate lo denunciado, le solicito en este acto que, en el ejercicio de sus facultades de diligencias para mejor proveer, tenga a bien, certificar los lugares de las lonas y espectaculares denunciados, es decir, que en este momento y/o fecha permanece toda la propaganda electoral denunciada.

Asimismo, le solicito al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 52 BIS y 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, emita acuerdo en el que, resuelva ordenar al Partido Acción Nacional y al C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, el retiro INMEDIATO de la propaganda de precampaña electoral denunciada, puesto que, la violación desarrollada por los denunciados justifican los elementos para la adopción de la referida medida cautelar, puesto que para iniciar con los actos de campaña es a partir del 13 trece de mayo de la presente anualidad, ya que, al permanecer de forma injustificada dicha propaganda de precampaña denunciada se traduce en actos anticipados de campaña electoral para la elección del Ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario 2012.

[...]

De lo anterior, se deduce que, los infractores denunciado (sic) de un tiempo de 26 días que corresponden al **período de veda electoral** y/o el silencio electoral ha utilizado 17 diecisiete días que representan el 65.30% del tiempo de **veda electoral**, esto es así, ya que, además el Partido Acción Nacional ha registrado al C. MARKO CORTÉS MENDOZA como candidato a Presidente Municipal el día 02 dos de mayo de 2012 dos mil doce.

Finalmente, **al permanecer fija la propaganda de precampaña**, se traduce en **actos anticipados de campaña electoral** para la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, lo que, implica una violación a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”

**(Lo destacado es propio)**

#### **AMPLIACIÓN DE LA QUEJA:**

“[...]

**TERCERO.-** Es el caso que, hasta la fecha del día de hoy **-07 siete de mayo de 2012 dos mil doce-** el Partido Acción Nacional y el C. MARKO CORTÉS MENDOZA, mantienen de forma injustificada la colocación de propaganda de precampaña electoral del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral extraordinario 2012; esta circunstancia de la irregularidad denunciada se pone en evidencia, en el sentido que el referido proceso interno electivo concluyó el 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, es decir han transcurrido más de 20 veinte días que, dicha propaganda de precampaña permanece injustificadamente expuesta ante los electores de Morelia, y de seguir, pone en peligro el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EXTRAORDINARIA**; por lo anterior, es que, le solicito la emisión de **MEDIDA CAUTELAR** con la finalidad de asegurar el respeto al **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**.

Asimismo, la propaganda de precampaña denunciada permanece tanto en locas (sic) colocadas en diversos domicilios particulares, espectaculares, en publicidad fijada en transporte privado y público. Asimismo, se anexa el acta destacada fuera de protocolo notarial número mil ciento nueve del año dos mil doce, de fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, levantada por el **LICENCIADO ALFREDO PALOMARES ESTRADA**, Notario Público número 105, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, con la que se acredita la existencia de la propaganda de precampaña denunciada.”

**(Lo destacado es propio)**

En relación a lo anterior, en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-07/2012**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, del análisis realizado a las documentales presentadas por el representante del Partido Actor, así como los elementos glosados por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad considera que, los agravios expuestos y que fueron clasificados en el presente considerando con los números **I y II**<sup>5</sup> deben considerarse como **inatendibles** en razón de los (sic) siguientes consideraciones.*

*Esta Autoridad Electoral en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de mayo de la presente anualidad aprobó la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-05/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, consistentes en supuestos **actos anticipados de campaña** dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **misma con relación al caso que ahora nos ocupa, fue planteada en condiciones similares y con hechos análogos**, argumentándose en lo que aquí interesa lo siguiente:*

[...]

*Consideraciones que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual a la fecha del dictado de la presente resolución, **ha adquirido firmeza procesal**; razón por la cual es que se consideran **inatendibles** los mismos, al existir un pronunciamiento sobre tales afirmaciones vertidas en el caso analizado por este Órgano Electoral, mismas que al haber sido planteadas por el representante del Partido Actor en **condiciones similares** a las ya analizadas por esta Autoridad, a ningún fin práctico llevaría el volver a realizar el estudio de la (sic) mismas de nueva cuenta, al haber adquirido aquel firmeza procesal.”*

### **(Lo destacado es propio)**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad administrativa electoral determinó que los hechos denunciados y considerados por el actor como actos anticipados de campaña, resultaban **inatendibles**, debido a que en el diverso procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012 ya se habían planteado en “*condiciones similares*”, motivo por el cual a “*ningún fin práctico llevaría el volver a realizar el estudio de las mismas al haber adquirido aquél firmeza procesal*”.

---

<sup>5</sup>I. *Que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza se encuentran realizando actos anticipados de campaña electoral dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al haber obtenido éste, su registro como precandidato único a Presidente Municipal del ente político denunciado, dentro del proceso de selección interna, estableciéndose el mecanismo utilizado para la designación el método extraordinario directo a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político denunciado;*

II. *Que consideró innecesario los actos de proselitismo que realiza el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza, toda vez que, la propaganda utilizada contiene elementos genéricos, de propaganda electoral, con lo cual posiciona su plataforma electoral, antes del inicio formal de las campañas electorales; violando con ello de (sic) su óptica, lo establecido en los numerales 35 fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el principio de equidad en materia electoral.”*

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, se procede a continuación al análisis de sus elementos constitutivos.

**a) Existencia de un asunto que ha causado ejecutoria.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-05/2012**, con fecha nueve de mayo de dos mil doce **dictó resolución**, que **causó firmeza** por ministerio de ley, según se desprende de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de mayo del dos mil doce, al no haber sido impugnada<sup>6</sup>.

**b) Asunto en substanciación.** Este Tribunal Electoral conoce del expediente **TEEM-RAP-029/2012**, que hoy se resuelve, derivado del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-07/2012**.

**c) Objetos conexos.** Los hechos de los dos pleitos se encuentran estrechamente unidos, en una relación de conexidad prácticamente inescindible, en razón de que en el primero se denunciaron actos anticipados de campaña, debido a que el entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, había realizado actos de precampaña cuando al ser precandidato único en un procedimiento de designación, no podía llevar a cabo dicha actividad, cuestión que ahora se pretende hacer valer como motivo de disenso dentro del presente medio de impugnación.

**d) Partes obligadas.** El **Partido Revolucionario Institucional**, denunció al **Partido Acción Nacional** y al entonces precandidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-05/2012**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, particularmente por el hecho de que el precandidato era único, con limitación para realizar proselitismo; situación que vuelve a referir el mismo **Partido Revolucionario Institucional**, empero en contra de la resolución que fuera emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-07/2012**, en la cual la responsable desestimó dicho argumento que igualmente se hacía valer en contra del **Partido Acción Nacional** y su entonces precandidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**.

---

<sup>6</sup> Documental pública, que se encuentra inserta en autos a foja 1433.



**e) Hecho o situación que sea presupuesto lógico para sustentar el fallo.** Como ya quedó expresado, en ambos expedientes se expuso como causa de pedir, la existencia de actos anticipados de campaña, debido a que el entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza realizó actos de precampaña de manera indebida, ya que al ser precandidato único en un procedimiento de designación directa, no podía llevar a cabo dicha actividad.

Consecuentemente, se trata del mismo motivo de disenso en los dos casos, sin que en este nuevo asunto se expongan en relación al apartado particular, nuevos hechos, que posiblemente pudieran llevar a este tribunal a distintas conclusiones, sin entrar en contradicción lógica con el fallo anterior que se encuentra ya firme.

**f) Criterio preciso, claro e indubitable.** En la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-05/2012**, se sustentó una decisión precisa, clara e indubitable sobre el presupuesto lógico de la decisión tomada, esto es, que al haber quedado demostrado que dentro de las modalidades y términos informados por el Instituto Político denunciado, se encontraba la posibilidad de que los aspirantes desarrollaran actos de precampaña, con la finalidad de obtener el respaldo de los miembros de su partido y con ello, contar con mayores posibilidades de que el Comité Ejecutivo Nacional determinara en su persona, la integración de la planilla que solicitara el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

**g) Asumir un criterio sobre el presupuesto lógico.** Este Tribunal Electoral debe asumir un criterio respecto al presupuesto lógico-común, ya que, en este caso, resulta indispensable dilucidar la misma cuestión respecto a la existencia o no de actos anticipados de campaña, por el hecho de que el entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza haya realizado actos de precampaña al ser precandidato único con limitación para ello, ya que de esto depende que la resolución sea estimatoria o desestimatoria, por lo que, de ser declarado fundado el motivo de disenso se podría incurrir en el error jurisdiccional de emitir sentencias contradictorias.

Luego, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, es razonable estimar la actualización de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso identificado con el número **II**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, derivados de que Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional no retiraron la propaganda empleada en su procedimiento interno de selección, lo cual representó una ventaja indebida de cara al inicio de la campaña electoral, es de decirse que resulta **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

Previamente, es menester señalar que en el presente caso ya no son materia de controversia los hechos que se describen enseguida:

- Marko Antonio Cortés Mendoza realizó actos de precampaña para obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce.
- Que el Partido Acción Nacional y su candidato Marko Antonio Cortés Mendoza no retiraron diversa propaganda empleada en la precampaña.
- Que tanto el partido político como el candidato citados, tenían el deber jurídico de retirarla, previamente al inicio de la campaña electoral.

A partir de tales hechos, el punto a dilucidar consiste en determinar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña, por el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Morelia, obedeció a un descuido o bien, se hizo de forma consciente con el propósito de generar una continuidad en su estrategia propagandística de cara al inicio de la campaña constitucional.

El **artículo 41**, párrafo segundo, Base IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, entre otras cuestiones, que la ley fijará los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por

los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Disposiciones que se encuentran ratificadas en el diverso numeral **116, fracción IV, inciso j)** de la citada Ley Fundamental, en la cual se establece que las Constituciones y Leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; asimismo, que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En ese orden de ideas, la **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su **artículo 13**, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen intervención en el proceso electoral, de acuerdo a las formas específicas establecidas por la ley; asimismo, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por su parte, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en su **artículo 1º** establece, categóricamente, que las disposiciones de dicha normatividad son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo; siendo este ordenamiento el encargado de reglamentar, entre otras cuestiones, las normas constitucionales relativas a las obligaciones de los partidos políticos.

En ese contexto, el **numeral 35, fracción XIV**, de la citada legislación señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; mientras que

el **37-A** dispone que los institutos políticos deben elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Por otro lado, el **artículo 37-E** del mismo Código establece que precampaña es el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; las cuales se deben ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos; siendo claro tal dispositivo legal respecto a que la precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Además el numeral **37-F** del multicitado ordenamiento legal, dispone que son actos de precampaña: las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección; actividades todas ellas, que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación del partido político o coalición.

Asimismo, el precepto **37-G** señala que propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular; en la que se debe precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Por otra parte, el artículo **37-H** del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el

Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Además, en su **numeral 49**, dicho ordenamiento legal dispone que los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; asimismo, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; también, que la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; y, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Por último, el **artículo 51** del mismo Código establece que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el **Partido Acción Nacional** incluyó en su **Declaración de Principios**<sup>7</sup> el compromiso con la estricta observancia de la Constitución y sus leyes; mientras que en sus **Estatutos**<sup>8</sup> señala que en cuanto a la selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sea de carácter federal, estatal o municipal se llevará a cabo tomando en cuenta, entre otras bases, que los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberá realizarse dentro de los plazos establecidos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al tema de las campañas electorales, ha sostenido en distintos criterios, como el contenido en el juicio de

---

<sup>7</sup> Ver dirección electrónica:  
[http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs\\_pdf/PAN\\_PRINCIPIOS\\_Y\\_PROYECCIONES.PDF](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PAN_PRINCIPIOS_Y_PROYECCIONES.PDF)

<sup>8</sup> Ver dirección electrónica: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/)

inconformidad SUP-JIN-359/2012, que dentro del proceso electoral las campañas electorales constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, a partir de los programas, principios e ideas que postulan, de manera que se constituyen como una herramienta indispensable para esa comunicación que se realiza, entre otras formas, con la distribución de propaganda electoral a la que va incorporada la imagen de los partidos políticos y sus candidatos, con la finalidad de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que representan.

Asimismo, que los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato, para que los ciudadanos identifiquen a éste, así como al partido o partidos que lo postulan, para que a partir del conocimiento de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación que identifique a los contendientes, decidan el voto a su favor.

Además, que para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus simpatizantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas, de ahí que, según se ha indicado, la ley les otorga el derecho de realizar durante la campaña electoral reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo anterior se desprende que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente; etapa que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral de muy variados tipos, según el empleo que le den los partidos políticos, la cual está definida y orientada por el tipo de estrategia de campaña que realizan.

La finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-

políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En efecto, la propaganda electoral tiene como finalidad ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de sufragios, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual es efecto natural e inmediato de las campañas político

---

<sup>9</sup> Criterio invocado al resolver los recursos de apelación, con clave SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que el aquí apelante sustentó la queja de origen, esencialmente, en el hecho de que diversa propaganda utilizada por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza durante el periodo de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato al cargo de Presidente municipal de Morelia, ha permanecido durante el periodo comprendido entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, esto es, en el llamado “periodo intercampañas” o “veda electoral”, y que de acuerdo a su dicho, tuvo la finalidad de posicionar al entonces precandidato del referido instituto político, Marko Antonio Cortés Mendoza, en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, particularmente porque dicha propaganda debió ser retirada a más tardar el diecisiete de abril de esta anualidad, fecha de conclusión del periodo de la precampaña del Partido Acción Nacional.

En el caso concreto, el apelante sostiene que la permanencia de la citada propaganda durante el periodo de veda, constituye actos anticipados de campaña que no fueron objeto de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución impugnada.

En efecto, le asiste razón al partido político actor al afirmar que la citada propaganda permaneció colocada durante el periodo de veda; esto en virtud de que, del análisis de las constancias<sup>10</sup> que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-07/2012** que se revisa, así como la verdad conocida, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio que guardan entre sí, se corrobora con notoria claridad, lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Certificaciones levantadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los días cinco, ocho y once de mayo de dos mil doce dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-07/2012.



- a) El denunciado –Marko Antonio Cortés Mendoza- participó en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce;
- b) El ciudadano mencionado utilizó diversa propaganda para difundir su precandidatura en el territorio que comprende el Municipio de Morelia, a través de espectaculares, lonas y microperforados en vehículos de uso público y particulares;
- c) Que de acuerdo a la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la designación de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, relativa al Proceso Electoral Extraordinario 2012, la fecha en que concluyó el periodo de precampaña lo fue el **diecisiete de abril** del año en curso;
- d) El periodo de campaña electoral a integrar el Ayuntamiento de Morelia dio inicio el **trece de mayo** y culminó el **veintisiete de junio** de la presente anualidad, ello de conformidad con el artículo 51, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Calendario<sup>11</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a dicho proceso electoral;
- e) El periodo de veda electoral o intercampañas fue **del dieciocho de abril** –un día posterior a que concluyó el periodo de precampaña- **al doce de mayo** –un día anterior a que inició el periodo de campaña- del año en curso, por lo tanto, **su duración fue de veinticinco días**; y,
- f) Que los días cinco, ocho y once de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán levantó diversas actas certificadas respecto de la propaganda de precampaña utilizada por el citado precandidato, que permaneció fijada durante el periodo comprendido como de veda electoral, hasta esas fechas.

---

<sup>11</sup> Ver página electrónica: <http://www.iem.org.mx/>

Así pues, es incuestionable que la propaganda de precampaña permaneció colocada desde el **dieciocho de abril de dos mil doce**, esto es, después del diecisiete en que debió haberse retirado, **hasta el día en que se practicó la última diligencia de certificación instrumentada por el Secretario General del referido instituto (once de mayo)**, es decir, **durante el lapso de veinticuatro días de veinticinco** que comprendió el periodo respectivo.

Para una mejor comprensión, **se inserta a continuación** el contenido de las certificaciones aludidas, mismas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracciones II y IV, en relación con el numeral 21, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA QUE PERMANECIÓ EN EL PERÍODO DE INTERCAMPAÑAS ACORDE A LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES**

**ESPECTACULARES**

No.	UBICACIÓN	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 05 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 08 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 11 DE MAYO DEL 2012
1.	AV. CALZADA MADERO ORIENTE, NÚMERO 1502-B, ESQUINA CON AV. TATA VASCO, COLONIA 5 DE MAYO.  NEGOCIO DE FOTOGRAFIADO KODAK (ESPECTACULAR)	(Foja 276)  PIÉNSALO ¿ESTÁS HARTO DE LOS BACHES? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 409)  PIÉNSALO ¿ESTÁS HARTO DE LOS BACHES? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 565)  <u>La propaganda fue quitada</u>
2.	AV. CALZADA MADERO ORIENTE, NÚMERO 1834 ESQUINA CON CALLE HERREROS DE SAN FELIPE, COLONIA VASCO DE QUIROGA.  NEGOCIO DE MARISCOS "EL OASIS ESTILO PÁTZCUARO" (ESPECTACULAR)	(Foja 277)  PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 410)  PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 566)  <u>La propaganda fue quitada</u>
3.	AV. MADERO ORIENTE NÚMERO 3173, ESQUINA CON CALLE PRIVADA FRANCISCO I. MADERO, COLONIA PRIMO TAPIA.  NEGOCIO DE LAVADO Y ENGRASADO (ESPECTACULAR)	(Foja 278)  PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 411)  PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 567)  <u>La propaganda fue quitada</u>

4.	AV. MADERO PONIENTE (SIC) NÚMERO 4658-A, COLONIA EJIDAL ISAAC ARRIAGA.  FRENTE AL CONALEP MORELIA I. (ESPECTACULAR)	(Foja 279)  PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(FOJA 412)  PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 568)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
5.	CARRETERA FEDERAL NÚMERO 15 MORELIA-CHARO, DISTRIBUIDOR VIAL RECINTO FERIAL-CHARO. (ESPECTACULAR)	(Foja 280)  PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 413)  PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 569)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
6.	PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA, COLONIA. OVIEDO MOTA, ANTES DE LLEGAR A LA CASA DE GOBIERNO. (ESPECTACULAR)	(Foja 281)  PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA Y EL LOGO DEL PAN.	(Foja 414)  PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA Y EL LOGO DEL PAN.	(Foja 570)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
7.	AV. PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA  FRENTE A LA GASOLINERA SALIDA PÁTZCUARO. (ESPECTACULAR)	(Foja 282)  PIÉNSALO ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 415)  PIÉNSALO ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 571)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
8.	SALIDA A PÁTZCUARO A LADO DEL CORTIJO. (ESPECTACULAR)	(Foja 283)  PIÉNSALO ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 416)  PIÉNSALO ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 572)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
9.	PERIFÉRICO PASEO DE LA REFORMA S/N  FRENTE AL PANTEÓN JARDINES DEL TIEMPO. (ESPECTACULAR)	(Foja 284)  (CONTENIDO ILEGIBLE).	(Foja 417)  PIÉNSALO	(Foja 573)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
10.	PERIFÉRICO NVA. ESPAÑA Y SALIDA A MIL CUMBRES  POBLADO OCOLUSEN, FRENTE A QUALITY INN (ESPECTACULAR)	(Foja 285)  PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 418 )  PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 574)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
11.	AV. J. MÚJICA 457.  VIVIENDA DE DOS PLANTAS COLOR GRIS. (ESPECTACULAR)	(Foja 286)  PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 419)  PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 575)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
12.	ESQUINA AV. SOLIDARIDAD CON EL BOULEVARD ARRIAGA RIVERA  VIVIENDA PARTICULAR DE DOS PLANTAS CON DIVERSOS NEGOCIOS, COLOR BLANCA. (ESPECTACULAR)	(Foja 287)  PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 420)  PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 576)  <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
13.	LIBRAMIENTO ESQUINA CALLE FRONTERA. (ESPECTACULAR)	(FOJA 288)  PIÉNSALO, ¿TE	(FOJA 421)  PIÉNSALO, ¿TE	(Foja 577)  <b><u>La propaganda fue</u></b>

	SE UBICA EMPEZANDO EL NUEVO TÚNEL DEL DISTRIBUIDOR VIAL LLENDO (sic) HACIA LA SALIDA A QUIROGA	GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	<b><u>quitada</u></b>
14.	CASA COLOR DURAZNO TORTERÍA POR LA AV. MADERO PONIENTE (ESPECTACULAR) A UN COSTADO DE LA 1ER. GASOLINERA SALIDA A QUIROGA ANTES DEL CRUCERO A COINTZIO.	(Foja 289) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 422) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 578) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
15.	AV. MADERO PONIENTE FRENTE A CONJUNTO HABITACIONAL VILLAS DE LA LOMA. (ESPECTACULAR) SALIDA A QUIROGA CASI ENFRENTE DE LA SEGUNDA GASOLINERA, ANTES DE LLEGAR A FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL.	(Foja 290) PIÉNSALO, ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 423) PIÉNSALO, ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 579) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
16.	AV. MADERO PONIENTE FRENTE AL CONJUNTO HABITACIONAL VILLAS DE LA LOMA. SALIDA A QUIROGA CASI ENFRENTE DE LA SEGUNDA GASOLINERA, DETRÁS DEL PRIMERO ANTES DE LLEGAR AL FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL. (ESPECTACULAR).	(Foja 291) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 424) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 580) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
17.	FRENTE A PLAZA FAME, ANTES DE LA ENTRADA A MANANTIALES. (ESPECTACULAR)	(Foja 292) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 425) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 581) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
18.	AV. LÁZARO CÁRDENAS ESQ. FRANCISCO MÁRQUEZ. (ESPECTACULAR)	(Foja 293) PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 426) PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 582) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
19.	AV. QUINCEO, ESQ. GUADALUPE VICTORIA. PLANTA ALTA DOMICILIO PARTICULAR. (ESPECTACULAR)	(Foja 294) PIÉNSALO, ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 427) PIÉNSALO, ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 583) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
20.	AV. QUINCEO #1039 ESQ. PASEO DE LAS GALEANAS. DOMICILIO PARTICULAR PLANTA ALTA. (ESPECTACULAR)	(Foja 295) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 428) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 584) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
21.	AVENIDA NOCUPÉTARO S/N, ENTRE LAS CALLES ZAFIRO Y SANTOS DEGOLLADO, EN LA COLONIA INDUSTRIAL. OBSERVACIÓN: EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN UN TERRENO BALDÍO.	(Foja 296) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 429) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 585) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
22.	CALLE JESÚS BARRIGA, ACCESO PRINCIPAL A LA CENTRAL DE ABASTOS DE	(Foja 297) PIÉNSALO, ¿TE	(Foja 430) PIÉNSALO, ¿TE	(Foja 586) <b><u>La propaganda fue</u></b>

	MORELIA, ENTRE EL NEGOCIO CARNE MAX E HIDRO MICH. (ESPECTACULAR)	SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	<b>quitada</b>
23.	SALIDA A SALAMANCA. (ESPECTACULAR)	(Foja 298) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 431) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación
24.	FRANCISCO VILLA Y MORELOS NORTE UBICADO CASI EN EL CRUCERO SALIDA A SALAMANCA, RUMBO AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MORELIA (ESPECTACULAR)	(Foja 299) PIÉNSALO, ¿ESTÁS HARTO DE LOS BACHES? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 432) PIÉNSALO, ¿ESTÁS HARTO DE LOS BACHES? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 587) <b>La propaganda fue quitada</b>
25.	LIBRAMIENTO, CERCA DE MORELOS NORTE Y SALIDA A SALAMANCA. A UN COSTADO DE LA LLANTERA GOODYEAR, UBICADO CERCA DEL CRUCERO SALIDA A SALAMANCA, RUMBO AL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MORELIA (ESPECTACULAR)	(Foja 300) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 433) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 588) <b>La propaganda fue quitada</b>
26.	CALLE CONSTITUYENTES NÚMERO 1401, COLONIA INDEPENDENCIA. (ESPECTACULAR)	(Foja 301) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 434) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 589) <b>La propaganda fue quitada</b>
27.	CALLE SINALOA NUMERO 1609 ESQUINA CON CONSTITUYENTES, COLONIA INDEPENDENCIA. UBICADO SOBRE UNA TORTILLERÍA, SE OBSERVA UN ESPECTACULAR	(Foja 302) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 435) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 590) <b>La propaganda fue quitada</b>
28.	CALLE CONSTITUYENTES ESQUINA CON SINALOA NÚMERO 1609, COLONIA INDEPENDENCIA. UBICADO SOBRE UNA TORTILLERÍA, SE OBSERVA 1 (ESPECTACULAR)	(Foja 303) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 436) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 590) <b>La propaganda fue quitada</b>
29.	AV. SOLIDARIDAD Y MORELOS SUR 1240, EN EL TECHO DE VIVIENDA PARTICULAR (ESPECTACULAR).	(Foja 304) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 437) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 591) <b>La propaganda fue quitada</b>
30.	AV. SOLIDARIDAD ESQUINA CON JACONA. CASA VERDE #475 (ESPECTACULAR) <b>(LA CERTIFICACIÓN SE HIZO RESPECTO DEL NÚMERO #457-A)</b>	(Foja 305) PIÉNSALO, (LEYENDA NO LEGIBLE).	(Foja 438) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 592) <b>La propaganda fue quitada</b>
31.	AV. PERIODISMO ESQ. CON NICOLÁS ZAPATA #27, SOBRE UN NEGOCIO CON	(Foja 306) PIÉNSALO, ¿ESTÁS	(Foja 439) PIÉNSALO, ¿ESTÁS	(Foja 593) <b>La propaganda fue quitada</b>

	PINTADO DE AMARILLO CON LEYENDAS DE BARDAHAL (sic) (ESPECTACULAR)	HARTO DE LOS BACHES? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	HARTO DE LOS BACHES? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	
32.	AV. FCO. J. MÚJICA #457-A, FRENTE A C.U. (ESPECTACULAR)	(Foja 307) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 440) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 594) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
33.	LIBRAMIENTO ORIENTE NÚM. 1613 ESQUINA AV. MADERO. OBSERVACIÓN: EL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA EL ESPECTACULAR ESTÁ UBICADO A UN CONSTADO DEL DISTRIBUIDOR VIAL EN LA SALIDA A CHARO	(Foja 308) PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 441) PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 595) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
34.	AVENIDA JUAN PABLO II KM. 2. CAMINO A LA LOCALIDAD DE JESÚS DEL MONTE	(Foja 309) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 442) PIÉNSALO, ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 896) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
35.	AVENIDA JUAN PABLO II S/N. OBSERVACIÓN: EL MISMO SE ENCUENTRA UBICADO EN UN TERRENO BALDÍO A 200 METROS APROXIMADAMENTE DE LA GLORIETA DENOMINADA JUAN PABLO II.	(Foja 310) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 443) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 597) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
36.	CALZADA LA HUERTA #2035, COLONIA LOS PINOS. OBSERVACIÓN: EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO, EL ESPECTACULAR ES EN EL TECHO DE UN TALLER MECÁNICO.	(Foja 311) PIÉNSALO, (LEYENDA ILEGIBLE).	(Foja 444) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 598) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
37.	LIBRAMIENTO SALIDA A QUIROGA S/N, ESQUINA CUARTO (sic) DE CARÁCUARO. OBSERVACIÓN: EL SITIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ESPECTACULAR ES (sic) LA AZOTEA (sic) PARTICULAR.	(Foja 312) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 445) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 598) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
38.	AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, ESQUINA CON GENERAL ANAYA. OBSERVACIÓN: EL SITIO DONDE SE UBICA ESTE ESPECTACULAR ES EN LA LIBRERÍA 'LA NOVENA'	(Foja 313) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 446) PIÉNSALO, ¿ESTÁS CANSADO DEL CAOS VIAL? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 600) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
39.	AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON MANUEL DE LA ROSA. OBSERVACIONES: EN ESTA ESQUINA HAY UN ESPECTACULAR.	(Foja 314) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 447) PIÉNSALO, ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	(Foja 601) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
40.	AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON RÍO AMATLÁN. OBSERVACIONES: EN ESTA ESQUINA HAY UN ESPECTACULAR.	(Foja 315) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE	(Foja 448) PIÉNSALO, ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? EL LOGO DEL PAN,	(Foja 602) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>

		MORELIA.	MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	
--	--	----------	---	--

**ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL 5 DE MAYO DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, Y QUE NO FUE DENUNCIADA**

41.	Av. Quinceo #1003 esquina Paseo de las Galeanas	(Foja 316) PIÉNSALO ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
42.	Av. Quinceo esquina José María Rojo a lado del #1834	(Foja 317) PIÉNSALO ¿TE SIENTES SEGURO EN MORELIA? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
43.	Av. Quinceo #559-A	(Foja 318) PIÉNSALO ¿TE GUSTARÍA UN MORELIA MÁS MODERNO? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
44.	Periférico Poniente antes de llegar al túnel de la Salida a Quiroga	(Foja 319) PIÉNSALO ¿ESTÁS HARTO DE LOS BACHES? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
45.	Periférico Paseo de la República s/n	(Foja 320) PIÉNSALO ¿TIENES UN BUEN TRABAJO? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
46.	Calzada La Huerta a lado del #2001	(Foja 321) PIÉNSALO ¿CANSADO DE PAGAR TANTO POR EL AGUA POTABLE? LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación
47.	Carretera Pátzcuaro-Morelia s/n	(Foja 322) PIÉNSALO, EL LOGO DEL PAN, MARKO CORTÉS, PRESIDENTE MORELIA.	No hay certificación	No hay certificación

**LONAS**

No.	UBICACIÓN	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 05 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 08 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 11 DE MAYO DEL 2012
1.	CALLE PROGRESO NÚMERO 58, ENTRE LAS CALLES UNIÓN Y PROGRESO EN UNA CASA PARTICULAR (sic) DOS	(Foja 324) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros	(Foja 450) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros ilegibles),	(Foja 604) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>

	PLANTAS, COLOR VERDE (EN EL FRENTE)	<i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	Marko Cortés, Presidente Morelia.	
2.	CALLE PROGRESO NUMERO 58. ENTRE UNIÓN Y PROGRESO. EN UNA CASA PARTICULAR (sic) DOS PLANTAS, COLOR VERDE (EN UN COSTADO)	(Foja 324) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia	(Foja 450) Piénsalo	(Foja 604) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
3.	AV. VILLA UNIVERSIDAD 630-A 2DA PLANTA CASA CON NEGOCIO (sic) DOS PLANTAS COLOR AZUL.	(Foja 325) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 451) Piénsalo	(Foja 605) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
4.	FACHADA (sic) DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE SEXTA No. 500 ENTRE ANÁHUAC Y CUAUTITLAN	(Foja 327) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 453) Piénsalo.	(Foja 607) Piénsalo.
5.	AV. QUINCEO ESQ. CERRO AZUL, FACHADA PLANTA ALTA DE UNA CASA COLOR AZUL No. 729 <b>(Domicilio conforme a la certificación Avenida Quinceo #527)</b>	(Foja 328) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 454) Piénsalo.	(Foja 608) Piénsalo.
6.	AV. QUINCEO No. 527 CON ESQ. GUILLERMO PRIETO A UN LADO DE LA COCHERA DEL MISMO DOMICILIO <b>Avenida del Quinceo #520, esquina Guillermo Prieto.</b>	(Foja 342) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 473) Piénsalo	(Foja 627) Piénsalo
7.	CALLE AZUCENA No. 150 ESQ. CRISANTEMO, EN LA FACHADA (sic) DOMICILIO PARTICULAR	(Foja 329) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 455) Piénsalo.	(Foja 609) Piénsalo.
8.	CALLE AZUCENA # 18, COL. LAS FLORES, PLANTA BAJA TIENDA DE ABARROTOS <b>Calle Azucena #18, colonia Ampliación el Porvenir</b>	(Foja 330) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 456) Piénsalo.	(Foja 610) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
9.	CURTIDORES #1042, COL. VAZCO (sic) DE QUIROGA A UN COSTADO DEL VENTANAL GRANDE DE ESTE MISMO DOMICILIO	(Foja 331) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 457) Piénsalo.	(Foja 611) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
10.	CURTIDORES #1019, COL. VASCO DE QUIROGA EN UNA PARED DE TABIQUE SIN PINTAR	(Foja 332) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 458) Piénsalo.	(Foja 612) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
11.	CURTIDORES #949, COL. VASCO DE QUIROGA SOBRE LOS BARROTOS DE LA ESCALERA	(Foja 333) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 459) Piénsalo.	(Foja 613) Piénsalo.
12.	CURTIDORES #1036, COL. VASCO DE QUIROGA, SE ENCUENTRA JUNTO A UNA PUBLICIDAD DE LUISA MARÍA	(Foja 334) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros	(Foja 460) Piénsalo.	(Foja 614) Piénsalo.



	CALDERÓN	<i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.		
13.	BUCARELI #595, VASCO DE QUIROGA EN EL TECHO DE UN NEGOCIO DENOMINADO TATTOO	(Foja 336) Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés, Presidente Morelia, logo del PAN.	(Foja 462) Piénsalo, ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés, Presidente Morelia, logo del PAN,	(Foja 616) <b><u>La propaganda ya fue retirada.</u></b>
14.	CALLE CONSTITUYENTES NÚMERO 1401, COLONIA INDEPENDENCIA A DOS CASAS DE UN TALLER MECÁNICO	(Foja 341) Piénsalo, ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés, Presidente Morelia, logo del PAN.	No hay certificación	No hay certificación
15.	MIL CUMBRES ESQUINA CON BUCARELI VIVIENDA PARTICULAR VERDE <b>Calle Bucareli esquina con calle Mil Cumbres. Domicilio particular.</b>	(Foja 337) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	Foja 463) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>	(Foja 617) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
16.	OAXACA Y SOLIDARIDAD #176 EN LA PARTE FRONTAL DE LA VIVIENDA <b>Avenida Solidaridad # 1760 esquina con calle Oaxaca</b>	(Foja 339) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 465) Piénsalo	(Foja 619) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
17.	AV. FCO. J. MUJICA FRENTE A RECTORÍA, COLGADA EN (sic) BARANDA (sic) DE LA VIVIENDA PARTICULAR <b>Avenida Francisco J. Mújica S/N.</b>	(Foja 340) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 466) Piénsalo	(Foja 620) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>

**ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL 5 DE MAYO DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, Y QUE NO FUE DENUNCIADA**

18.	Av. Quinceo #1387	(Foja 343) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 472) Piénsalo	(Foja 626) Piénsalo
19.	Av. Quinceo #1643	(Foja 344) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 471) Piénsalo	(Foja 625) Piénsalo
20.	Av. Quinceo junto al #1677	(Foja 345) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 470) Piénsalo	(Foja 624) Piénsalo
21.	Curtidores #868, Colonia Vasco de Quiroga	(Foja 346) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 467) Piénsalo	(Foja 621) Piénsalo
22.	Curtidores #969-A, Col. Vasco de Quiroga	(Foja 347) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.	(Foja 468) Piénsalo	(Foja 622) <b><u>La propaganda fue quitada</u></b>
23.	Tzintzuntzan #196	(Foja 348) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros <i>ilegibles</i> ), Marko Cortés, Presidente Morelia.  De la certificación	(Foja 469) Piénsalo	(Foja 623) Piénsalo

**PUBLICIDAD EN LOS**

24.	Calle Periodismo #1474	(Foja 349) Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros ilegibles), Marko Cortés, Presidente Morelia.	No hay certificación	No hay certificación
-----	------------------------	--	----------------------	----------------------

**VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR**

N°	UBICACIÓN	CONTENIDO ACORDE AL ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO N° 105, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, LICENCIADO M. ALFREDO PALOMARES ESTRADA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2012.	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 05 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 08 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 11 DE MAYO DEL 2012
1.	(Foja 387) Vehículo color gris, con número de placas 197-NWH-DF	Microperforado Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros ilegibles), Marko Cortés, Presidente Morelia.	<u>No hubo certificación al respecto</u>	<u>No hubo certificación al respecto</u>	<u>No hubo certificación al respecto</u>
2.	(Foja 391) Automóvil Mazda, color blanco con número de placas PJE-28-49	Microperforado Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros ilegibles), Marko Cortés, Presidente Morelia.			
3.	(Foja 397) Camioneta particular Chevy color gris con placas P6A-3525	Microperforado Piénsalo, logo del PAN, (3 recuadros ilegibles), Marko Cortés, Presidente Morelia.			

**PUBLICIDAD EN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO**

N°	UBICACIÓN	CONTENIDO ACORDE AL ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO N° 105, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, LICENCIADO M. ALFREDO PALOMARES ESTRADA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2012.	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 05 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 08 DE MAYO DEL 2012	CONTENIDO ACORDE A LA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DEL 11 DE MAYO DEL 2012

1.	(Fojas 356 y 357) Combi, ruta naranja 3, con número 244, sin placas, se observa la leyenda Piénsalo ¿tienes un buen trabajo?, donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	En la parte lateral se observa la leyenda Piénsalo.  En la parte trasera se observa lo siguiente: Piénsalo ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés, Presidente Morelia, logo del PAN PRECANDIDATO (tres logos ilegibles y leyenda no legible)	<u>No hubo certificación al respecto</u>	<u>No hubo certificación al respecto</u>	<u>No hubo certificación al respecto</u>
2.	(Foja 358) Combi, ruta naranja 3, con número 126, placas 423-332N, se observa la leyenda Piénsalo ¿estás harto de los baches?, donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsalo ¿estás harto de los baches? Marko Cortés, Presidente Morelia, precandidato, logo del PAN, (leyenda no legible y tres logos ilegibles)			
3.	(Foja 359) Camión, ruta Alberca número A-30, se observa la leyenda Piénsalo, donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsalo, Ma (sic) proceso interno de selección de candidatos de (sic) (leyenda no legible) logo del PAN, precandidato			
4.	(Foja 360) Combi ruta amarilla con número económico 29	(Imagen ilegible)			
5.	(Foja 361) Combi ruta coral con número económico 02	Piénsalo Marko Cortés, Presidente Morelia, (cuatro logos ilegibles)			
6.	(Foja 362) Combi ruta amarilla con número económico 60	Piénsalo, (leyenda no legible)			
7.	(Foja 363) Combi ruta amarilla con número económico 17	Piénsalo, (leyenda no legible)			
8.	(Foja 364) Camión de transporte público ruta popular	Énsalo (sic) mar (sic) (leyenda no legible)			

9.	(Foja 365) Combi ruta Coral con número económico 26	(Imagen ilegible)			
10.	(Foja 366) Combi color café oro, número económico 61	Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés, Presidente, (tres logos ilegibles, leyenda no legible)			
11.	(Foja 367) Combi color roja, con número económico 146	Piénsalo (leyenda no legible)			
12.	(Foja 368) Combi color café 2 oro, (sic) número económico 94	Piénsalo (leyenda no legible)			
13.	(Foja 369) Camión ruta Lago, con número económico 718	Piénsalo Marko Cortés, Presidente, (leyenda no legible)			
14.	(Foja 370) Combi color roja, número económico 231 y placa 422- 799-N	Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés, Presidente (tres logos ilegibles)			
15.	(Foja 371) Combi color roja 4 M, con número económico 127	Piénsalo logo del PAN, (leyenda no legible) Marko Cortés, Presidente (tres logos ilegibles)			
16.	(Foja 372) Combi color roja 1, con número económico 49	Piénsalo ¿estás harto de los baches? Marko Cortés Presidente			
17.	(Foja 373) Combi color roja 4, con número económico 382	Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia? Marko Cortés, Presidente			
18.	(Foja 374) Camión tapizado completo, ruta 1 roja número 330	Piénsalo Marko (leyenda no legible)			
19.	(Foja 375) Taxi N° placa 62-34-LCA	Piénsalo (leyenda no legible)			
20.	(Fojas 376 y 377) Camión con número 174, ubicado en el crucero salida a Salamanca, rumbo al Instituto Tecnológico de Morelia, se observa la leyenda Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia? donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente	Parte Lateral: Piénsalo, Marko Cortés, Presidente, (3 logos ilegibles)  Parte Trasera: Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia?, Marko Cortés, Presidente (3 logos ilegibles)			
21.	(Foja 378) Combi color naranja 3, N° 107, n° de placa	Piénsalo Marko Cortés, Presidente Morelia, (4 logos ilegibles)			

	405-844-N				
22.	(Foja 379) Combi, ruta naranja, con número 101, placas 420-702N, se observa la leyenda piénsalo, donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsalo Marko Cortés Presidente Morelia, (4 logos ilegibles)			
23.	(Foja 380) Ruta ISSSTE, con número 288, se observa la leyenda Piénsalo ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsalo ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés, Presidente (3 logos ilegibles)			
24.	(Foja 381) Ruta Pedregal, número 733, se observa la leyenda Piénsalo, donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsalo Mark (sic), logo del PAN (texto ilegible) precandidato			
25.	(Foja 382, 383 y 385) Ruta ISSSTE, número 419, se observa la leyenda Piénsalo ¿estás cansado del caos vial? donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Parte lateral: Pnsalo (sic) logo del PAN, (texto ilegible)  Parte trasera:  Piénsalo ¿estás cansado del caos vial? Marko Cortés, Presidente (tres logos ilegibles)			
26.	(Foja 383) Ruta ISSSTE, número 419, se observa la leyenda Piénsalo ¿estás cansado del caos vial? donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción				

	Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia				
27.	(Foja 384) Combi, ruta naranja, con número 230, placas 425-724N, se observa la leyenda Piénsalo ¿te gustaría un Morelia más moderno? donde también se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, así como el nombre Marko Cortés, Presidente Morelia	Piénsa (sic)			
28.	(Foja 386) Camión circuito carrillo servicio público	Piéns (sic) Mar (sic) <i>(leyenda no legible)</i> , President (sic)			
29.	(Foja 388) Camión ruta centros comerciales	Piénsalo ¿tienes un buen trabajo? Marko Cortés, Presidente Morelia.			
30.	(Foja 389) Combi color roja con número económico 232	Piénsalo (texto ilegible) Marko (texto ilegible) PRESIDENTE (cuatro logos ilegibles)			
31.	(Foja 390) Camión ruta Santa María Durazno con número económico 156	Piénsalo			
32.	(Foja 392) Camión ruta Santa María Durazno con número económico 036	Piénsalo			
33.	(Fojas 393 y 394) Combi ruta roja 3, con número económico 08, con placas 420-981-N	Piénsalo			
34.	(Fojas 395 y 396) Combi ruta roja 2 con número económico 355	Piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia?, Cortés.			
35.	(Foja 398) Combi Roja 1, con número económico 117	<i>(texto ilegible)</i>			
36.	(Foja 399) Combi amarilla, con número económico 22 con placas 424-794-N	Piénsalo ¿estás harto de los baches? Marko Cortés, Presidente logo del PAN, Precandidato <i>(tres logos ilegibles)</i>			
37.	(Foja 400) Combi ruta naranja con número económico 60	<i>(Imagen ilegible)</i>			
38.	(Fojas 401 a la 404) Combi ruta roja 3B con número económico 68 y con placas 423-	Piénsalo, ¿te gustaría un Morelia más moderno?, Marko Cortés, Presidente, logo del PAN, Precandidato <i>(3 logos)</i>			

	123N.	y 1 frase ilegibles)			
39.	(Foja 405) Combi ruta coral con número económico 03 con placas 299- 63-4-2	Piénsalo, (2 frases ilegibles)			

Establecido lo anterior, corresponde ahora dilucidar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña descrita con anterioridad, constituye o no actos anticipados de campaña.

Este Tribunal Electoral estima que no basta que se encuentre acreditado el hecho de que la propaganda de precampaña haya permanecido en periodo de veda, sino que es necesario evaluar si la referida omisión de retirarla obedeció a un simple descuido, o bien, si se hizo con la intención de generar continuidad en los efectos de dicha propaganda electoral, para obtener una ventaja de cara al inicio de la campaña electoral constitucional.

La normativa electoral no proporciona lineamientos o directrices que permitan evaluar si la omisión de retirar la propaganda de precampaña se hizo con la intención de obtener una ventaja en la elección. Esto se explica porque, ordinariamente, dicha irregularidad se presenta al concluir las campañas electorales, y por ello las legislaciones electorales suelen prever las sanciones atinentes por la mera falta de cumplimiento a esa obligación, debido a que, en ese escenario, ya no tiene influencia en el proceso electoral, al haber concluido la campaña correspondiente.

No obstante, la previsión normativa de las sanciones por la falta de retiro de propaganda de campaña no permite hacer frente a dicha irregularidad cuando la omisión se presenta con relación a la propaganda de precampaña, ya que en esta última se advierte una distinción importante, que la aleja considerablemente de la primera, y por ello impide tratarlas de modo similar, ante lo cual resulta insuficiente la aplicación analógica para solucionar el tema planteado.

Ciertamente, este Tribunal Electoral advierte una distinción relevante entre la omisión de retiro de propaganda de precampaña y la de campaña, que se presenta cuando el precandidato a quien se le atribuye la

irregularidad adquiere el carácter de candidato y realiza campaña electoral. En este escenario, la falta de retiro no puede evaluarse simple y llanamente como una omisión, al igual que sucede cuando se trata de propaganda de campaña, ya que, en el primer supuesto, se puede generar una posible influencia injustificada al principio de equidad en la contienda y, en todo caso, el operador jurídico debe hacer un examen para determinar dicha cuestión.

Ante esa circunstancia, se considera que debe optarse por una postura funcional, que permita evaluar la situación acorde al contexto jurídico actual y a los fines perseguidos por los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, un elemento objetivo que permite determinar si la omisión fue consciente o no, consiste en evaluar el contenido de la propaganda empleada en la precampaña y en la campaña, de tal forma que si se puede establecer una coincidencia en lo sustancial, se puede afirmar que la omisión se hizo con la intención de generar una continuidad en el mensaje destinado a los electores, con el objeto de fijar la oferta política desde la precampaña y hasta la conclusión de la campaña electoral.

En efecto, la comunicación político-electoral constituye un canal de comunicación que se confiere a los partidos políticos para que generen la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación política y posibiliten el acceso ciudadano a los cargos de elección popular, en términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La forma ordinaria en que se da este tipo de comunicación es a través de la propaganda electoral, la cual, en términos del citado precepto 41, apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución se relaciona con aquella comunicación *“dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”*, y cuyo contenido se pronuncia *“a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”*.

Esta forma de comunicación política es persuasiva entre los candidatos y los electores: los temas, mensajes e imágenes que en ellas se manejan, tratan de convencer a los electores de la idoneidad del candidato para ocupar el puesto de elección popular que se disputa y, a la vez, hacen



ver los puntos débiles de los otros candidatos que los hace poco idóneos para ocupar dicho puesto.

Como se puede observar, la finalidad de esta modalidad de comunicación política es influenciar la decisión de los electores, sobre determinado candidato u opción política.



Sobre la base de lo anterior, se puede afirmar, en principio, que si en un proceso electoral se construye una estrategia que permita identificar coincidencias sustanciales entre la propaganda de precampaña y la de campaña, es válido considerar que existe una finalidad única e indisoluble, dirigida a crear o fijar en la mente del elector el mensaje del candidato y de su partido político.

Cabe aclarar que una estrategia en este sentido, en sí misma, no puede estimarse ilegal o contraria al régimen constitucional o legal. El problema se presenta cuando, durante el periodo de intercampaña, la propaganda de precampaña no es retirada, y entre ésta y la de campaña se observan coincidencias fundamentales en el mensaje e imagen, pues, en este supuesto, la coincidencia en la propaganda se erige como un elemento objetivo de gran importancia, que permite afirmar que la falta de retiro se hizo con la intención de que la estrategia de posicionamiento no se viera interrumpida, lo cual impide considerar la irregularidad como la mera omisión de retiro y, por el contrario, se observan elementos para estimarla como un acto anticipado de campaña.

Sobre la base de lo anterior, se procede al examen de los hechos del caso, a través de un ejercicio comparativo entre la propaganda de precampaña que no fue retirada y la que se utilizó en la campaña electoral.

Para realizar lo precisado, se considera pertinente insertar a continuación el contenido de la Certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que constan **las imágenes y descripciones de la propaganda de precampaña y de campaña de la precandidatura y candidatura al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, respectivamente**, utilizada por el Partido Acción Nacional o su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza dentro del proceso extraordinario celebrado en esta anualidad para la renovación

del citado ayuntamiento; documental que fue remitida por el citado funcionario electoral a este órgano jurisdiccional mediante oficio número IEM/SG-1058/2012 de veintitrés de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el pasado veintidós de agosto de la anualidad en curso, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 16, fracciones II y IV, en relación con el numeral 21, segundo párrafo, de la Ley instrumental electoral.

Propaganda	Ubicación	Slogan	Colores	Coincidencia de elementos	Nombre y frases utilizadas	Diferencias de existir.
 Propaganda de Precampaña Electoral	Av. Madero Oriente #3173, Col. Primo Tapia	Piंसalo	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados	Se advierte la existencia de rectángulos, cuadrados, el emblema de I Partido Acción Nacional, así como los iconos del canal de videos Youtube, Facebook y twiter	Marko Cortes Presidente de Morelia Precandidato Proceso Interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional	En la propaganda de precampaña electoral se aprecia sin imagen de persona alguna y en la de campaña electoral se aprecia la imagen de Marko Cortés.
 Propaganda de Campaña Electoral	Morelia Av. Madero Oriente #3173 Col. Isaac Ariaga.	Piंसalo Bien	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados		Agua potable tarifas justas, no al aumento. Marko Cortes Presidente de Morelia	

1

001819

Propaganda	Ubicación	Slogan	Colores	Coincidencia de elementos	Nombre y frases utilizadas	Diferencias de existir.
 Propaganda de Pre campaña Electoral	Periférico Nueva España sin alado de QUALITY INN.	Piंसalo	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados	Se advierte la existencia de rectángulos, cuadrados, el emblema del Partido Acción Nacional, así como los iconos del canal de videos Youtube, Facebook y twiter	Agua potable tarifas justas, no al aumento. Marko Cortes Presidente de Morelia Precandidato Proceso Interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional	En la propaganda de precampaña electoral se aprecia sin imagen de persona alguna y en la de campaña electoral se aprecia la imagen de Marko Cortés.
 Propaganda de Campaña Electoral	Morelia Libramiento Paseo de la República # 3325 a lado de QUALITY INN.	Piंसalo Bien	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados		Marko Cortés Presidente Ayuntamiento Morelia.	



2

001920





Instituto Electoral  
de Michoacán

Propaganda	Ubicación	Slogan	Colores	Coincidencia de elementos	Nombre y frases utilizadas	Diferencias de existir.
 Propaganda de Pre campaña Electoral	Guadalupe Victoria esquina Av. Quinceo.	Piénsalo	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados	Los colores sin que se pueda determinar que pantones fueron utilizados, los rectángulos y cuadrados	Seguridad, policía de barrio, alarma vecinal, seguro contra robo, Piénsalo bien Marko Cortés Presidente Morelia. Precandidato Proceso Interno de selección de Candidatos del Partido Acción Nacional	Diferencias: Utilización de diversos mensajes; Inclusión de una imagen de persona diversa en la propaganda de campaña electoral y los iconos del canal de video Youtube, y de las redes sociales Facebook y Twitter
 Propaganda de campaña Electoral	Morelia Guadalupe Victoria s/n esquina Avenida del Quinceo.	Piénsalo Bien	Sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja sin que esta Autoridad pueda advertir los pantones utilizados		Trabajo, crédito a la palabra para la mujer moreliana. Marko Cortés Presidente Morelia.	

001923

5

Como puede apreciarse de la tabla anteriormente descrita, la propaganda utilizada durante el periodo de precampaña de Marko Antonio Cortés Mendoza, misma que permaneció durante el período de intercampañas, comparte similares características con la propaganda utilizada por el citado ciudadano durante el periodo de campaña electoral, por lo siguiente:

- a) El Slogan utilizado en ambas propagandas –tanto de precampaña como de campaña-, lleva inserto la palabra “**Piénsalo**”;
- b) En ambas propagandas sobresalen los colores Blanco, Azul y Naranja;
- c) En ambas propagandas se advierte el emblema del Partido Acción Nacional, y
- d) En ambas propagandas se observa el nombre “**Marko Cortés**”.

En este contexto, es evidente que uno de los signos distintivos utilizados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, tanto en su propaganda de precampaña como de campaña electoral, es el lema “**Piénsalo**” que, en concepto de este Tribunal Electoral, es una forma o manera de invitar al electorado en general para reflexionar su voto a favor de

quien se proyecta a través de la difusión de dicha propaganda electoral, en el caso, a “**Marko Cortés**”, o bien, desalentar la preferencia hacia otros candidatos, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

De esta manera, se advierte que los elementos contenidos –slogan, colores, emblema y nombre- tanto en la propaganda de precampaña como la usada en campaña, no permiten una distinción fehaciente, visible y notoria por parte de la ciudadanía respecto una de la otra; esto es, porque frente a las características similares que se han evidenciado, no es posible diferenciar, sin necesidad de un proceso complejo de discernimiento, la naturaleza y finalidad de cada tipo de propaganda, como tampoco dan la seguridad, a partir de una apreciación inmediata por medio de los sentidos, que una es de precampaña y la otra corresponde a la campaña del mismo candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.

Por lo tanto, es posible afirmar, con suficiente grado de racionalidad, que el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, a través de la **continuidad** de la propaganda de precampaña durante un lapso en el que los partidos políticos tienen expresamente prohibido promocionar a sus candidatos, generaron en los electores los mismos efectos que buscaban mediante la difusión de propaganda de campaña, esto es, posicionar tanto el nombre como la imagen de “*Marko Cortés*” para obtener el voto de la ciudadanía, pese a que, como se dijo, tenían la obligación de no realizar ningún acto tendiente a difundir propaganda de precampaña, en virtud de estar fuera de los tiempos establecidos por su calendario para el proceso de selección de candidatos en los términos del Código Sustantivo Electoral, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, porque además de las coincidencias o similitudes entre los elementos difundidos en ambas propagandas, también debe destacarse la permanencia de la propaganda de precampaña durante la mayor parte del periodo de veda, esto es, veinticuatro de los veinticinco días que conformaron dicho periodo, por lo que es inconcuso que a través de la continuidad de su divulgación se estuvo promocionando el nombre de “*Marko Cortés*” con el ineludible propósito de posicionar su candidatura al cargo de elección popular multicitado, por más tiempo que los demás competidores.

Es por ello que se puede sostener válidamente que la conducta acreditada -falta de retiro de la propaganda denunciada- no se limitó a la simple vulneración de la norma que establece la obligación sino que se puede afirmar, objetivamente, que la omisión se hizo con la intención de generar continuidad en la difusión del mensaje propagandístico.

Un elemento que se adiciona para sostener el grado de intencionalidad apuntado, deriva de que, como consta en autos (ver fojas de la 1119 a la 1145 del expediente en que se actúa) desde el veinte de abril del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó implementar medidas cautelares en el diverso expediente IEM-PES-05/2012 en el sentido de ordenar al Partido Acción Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho horas retirara la propaganda de precampaña (espectaculares, lonas y rótulos en vehículos de uso público y particulares) utilizada dentro del proceso de selección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia para el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad entre los contendientes, y que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a su retiro, informara sobre su cumplimentación, lo que en la especie no ocurrió, no obstante que fueron confirmadas dichas medidas por este Órgano Jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-020/2012, las cuales al no haber sido impugnadas adquirieron el carácter de definitivas y firmes. Lo anterior es así, ya que en la certificación que realizó el Secretario del citado Instituto el once de mayo, se advirtió la existencia de la propaganda, lo que se constituye en un elemento adicional para sostener la intención de que la propaganda de precampaña permaneciera durante el periodo de intercampaña, establecido en el **37-H** del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe la realización de actos tendientes a difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos en el calendario que hayan presentado los partidos políticos ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

En ese orden de ideas, como se dijo previamente, para este Tribunal existen elementos objetivos que permiten sostener que la intención que la propaganda de precampaña permaneciera durante el periodo de interampaña, con la finalidad de continuar con la promoción del candidato durante ese tiempo, adelantándose con ello a los candidatos de los demás

partidos políticos participantes en el proceso electoral extraordinario de dos mil doce, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, tanto el Partido Acción Nacional como su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, al tener la calidad de actores políticos debidamente reconocidos en sus derechos y prerrogativas ante las autoridades electorales de esta Entidad Federativa, tienen la obligación de acatar las disposiciones normativas que constituyen el orden constitucional y legal, tal como lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo primero, el cual refiere que las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general, lo que implica la idea de obligatoriedad en su respeto.

Así, desde el momento mismo en que el Partido Acción Nacional logró su registro como ente político en el Estado de Michoacán, tuvo conocimiento de las leyes en materia electoral, en torno de las cuales debería encuadrar su actuar a fin de contribuir con el Estado de Derecho y el orden social, siendo ello una verdadera obligación, y no una mera posibilidad.

Por lo que al participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2012 para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, era menester que atendiera las reglas previamente establecidas para el buen desarrollo del mismo, como lo es la disposición contenida en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cual señala que los partidos **políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como a elegir sus candidatos conforme a **los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes**, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Así tenemos que en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran como principios fundamentales que deben observarse en el desarrollo de los procesos electorales, entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como el establecimiento de **condiciones de equidad** en el desarrollo de los comicios, para efecto de considerar que las elecciones celebradas son libres,

auténticas y periódicas, y no se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los procesos electorales.

Por lo que, al ser la equidad uno de los principios constitucionalmente tutelados o protegidos para salvaguardar que los contendientes en los procesos electorales participen en condiciones de igualdad, es evidente que en el caso, al acreditarse la permanencia de propaganda electoral a favor de uno de los candidatos durante veinticuatro días del período de intercampañas, se vulnera el derecho que tienen los demás participantes de competir en igualdad de circunstancias; ello es así, ya que el principio de equidad en la contienda, durante el desarrollo de los procesos electorales, busca evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar en forma anticipada y ventajosa actos que se consideren como de campaña política, situación que, como en el caso ocurrió, refleja una mayor oportunidad para la difusión de la imagen del citado candidato.

Entonces, en virtud que la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato Marko Antonio Cortes Mendoza infringió uno de los objetivos perseguidos, tanto por el Constituyente permanente, como por el legislador local, al establecer un esquema de protección al bien tutelado de equidad que permita a los partidos políticos competir en igualdad de circunstancias en una elección, es que resulta dable y justificada la imposición de una sanción por el posicionamiento obtenido durante el “periodo de veda” o “intercampañas” claramente delimitado por la norma.

**SÉPTIMO. Efectos de la resolución.** Tomando en consideración que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, resulta procedente **REVOCAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-07/2012, **para el efecto** de que la autoridad responsable dicte una nueva, en la que atendiendo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo, determine la responsabilidad de los denunciados por la realización de actos anticipados de campaña y califique la gravedad de la falta, tomando en cuenta que una misma conducta resultó violatoria de diversas normas, circunstancia que deberá considerar, con libertad de atribuciones, al momento de individualizar la sanción.



Por tanto, en virtud a que se está revocando para efectos la resolución impugnada, no se hace necesario el análisis del motivo de disenso esgrimido por el instituto político apelante, precisado con el número romano **III**, relativo a la individualización de la sanción, ya que atendiendo a los efectos del presente fallo, la autoridad responsable hará un nuevo pronunciamiento respecto de esa cuestión, por lo que de ser contrario a sus intereses, y de considerarlo necesario, el recurrente tendrá expedito su derecho para impugnar la sentencia que se emita.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-07/2012**, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese. Personalmente**, al apelante y tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-  
Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-029/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-07/2012**, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia", la cual consta de setenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.